



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2016-00193

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante vista a folio 313-316, por secretaria córrase traslado a la liquidación de crédito.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR



2022-00458

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- El despacho avoca conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, el cual consta de un (1) cuaderno de 107 folios, háganse las anotaciones correspondientes:

2.- En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

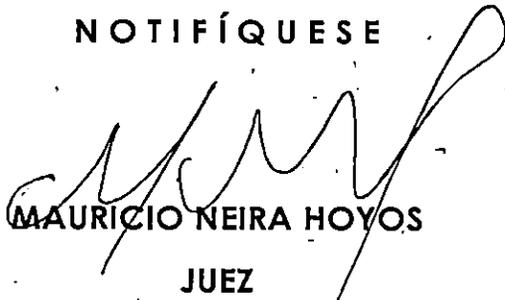
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTIA de MATILDE VELANDIA ARDILA contra MARIA ELENA RIVERA ARCE por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

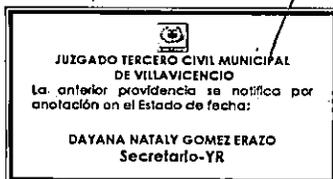
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

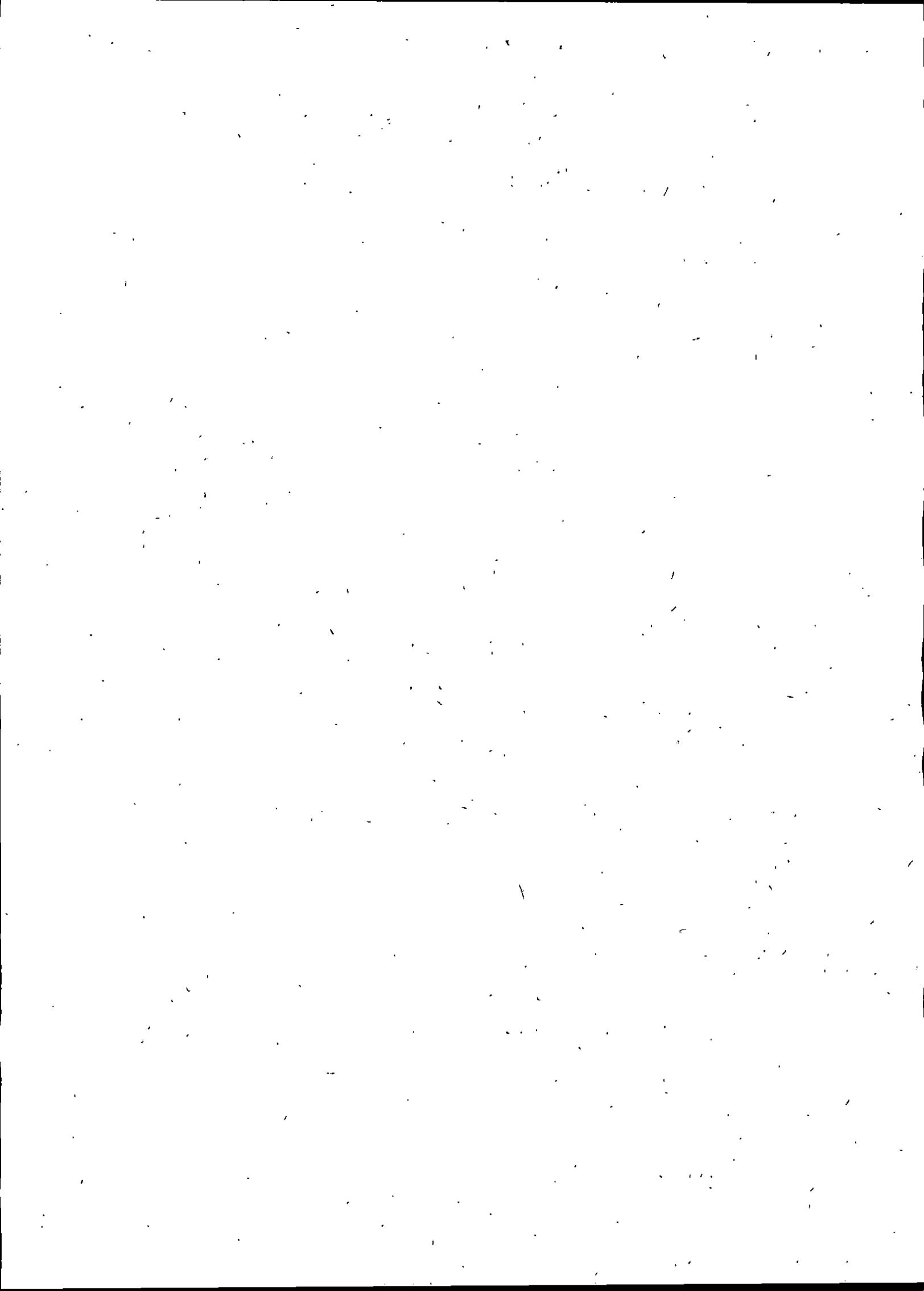
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00253

Villavicencio, (Meta); veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por BANCO FINADINA S.A. en contra de JOSE NEMECIO ALVARADO ROMERO y se **ORDENA** la entrega del vehículo a órdenes del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

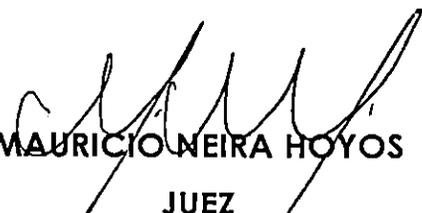
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **TFX-267**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

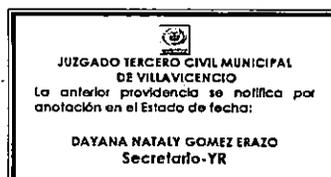
CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: TFX-267.

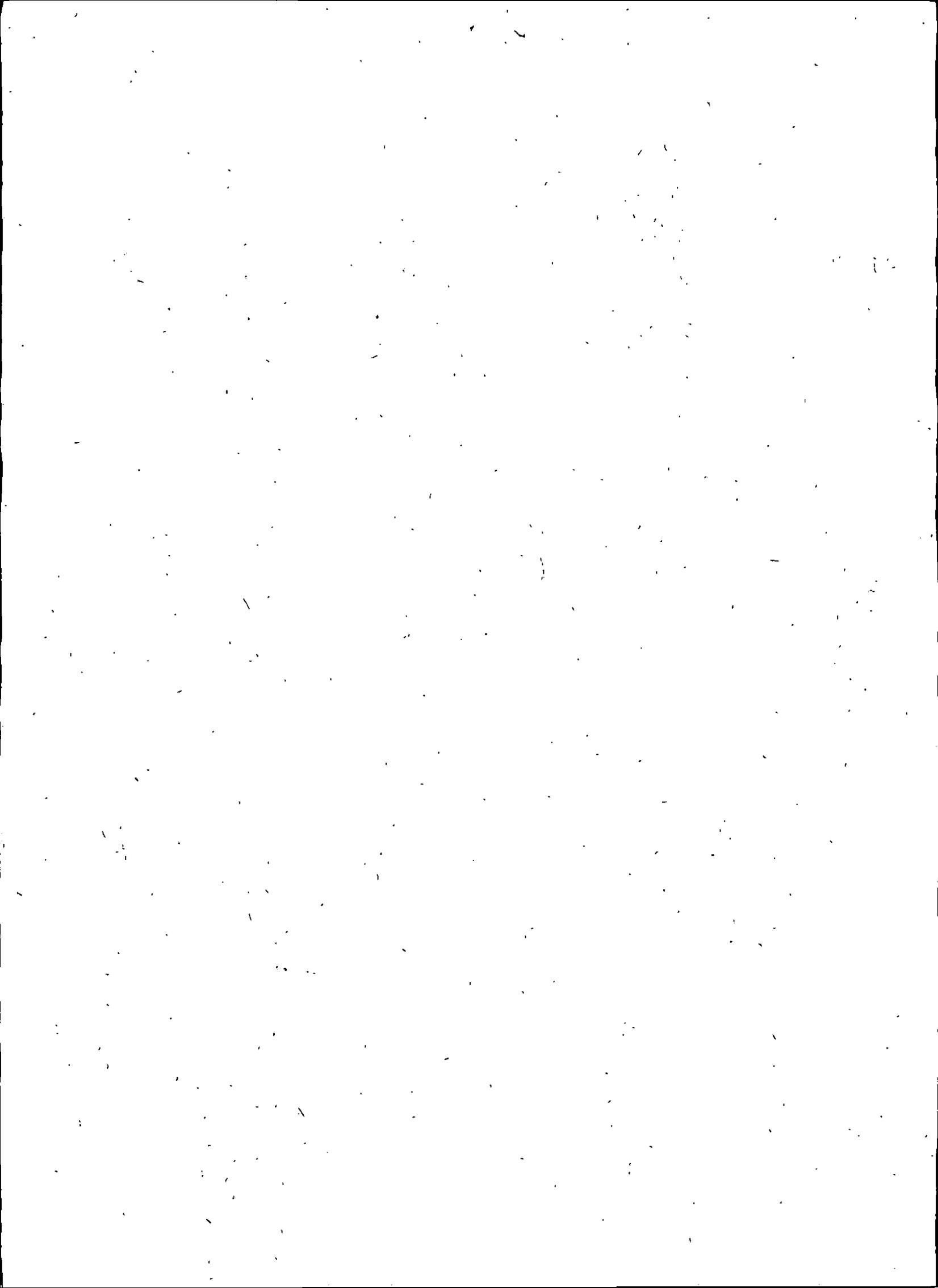
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-088

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por FINANZAUTO S.A. en contra de LUIS ORLANDO BERNAL y se **ORDENA** la entrega del vehículo a órdenes del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo, de placa **IRM-703**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

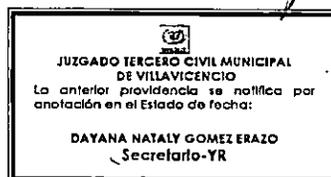
CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: INV-772.

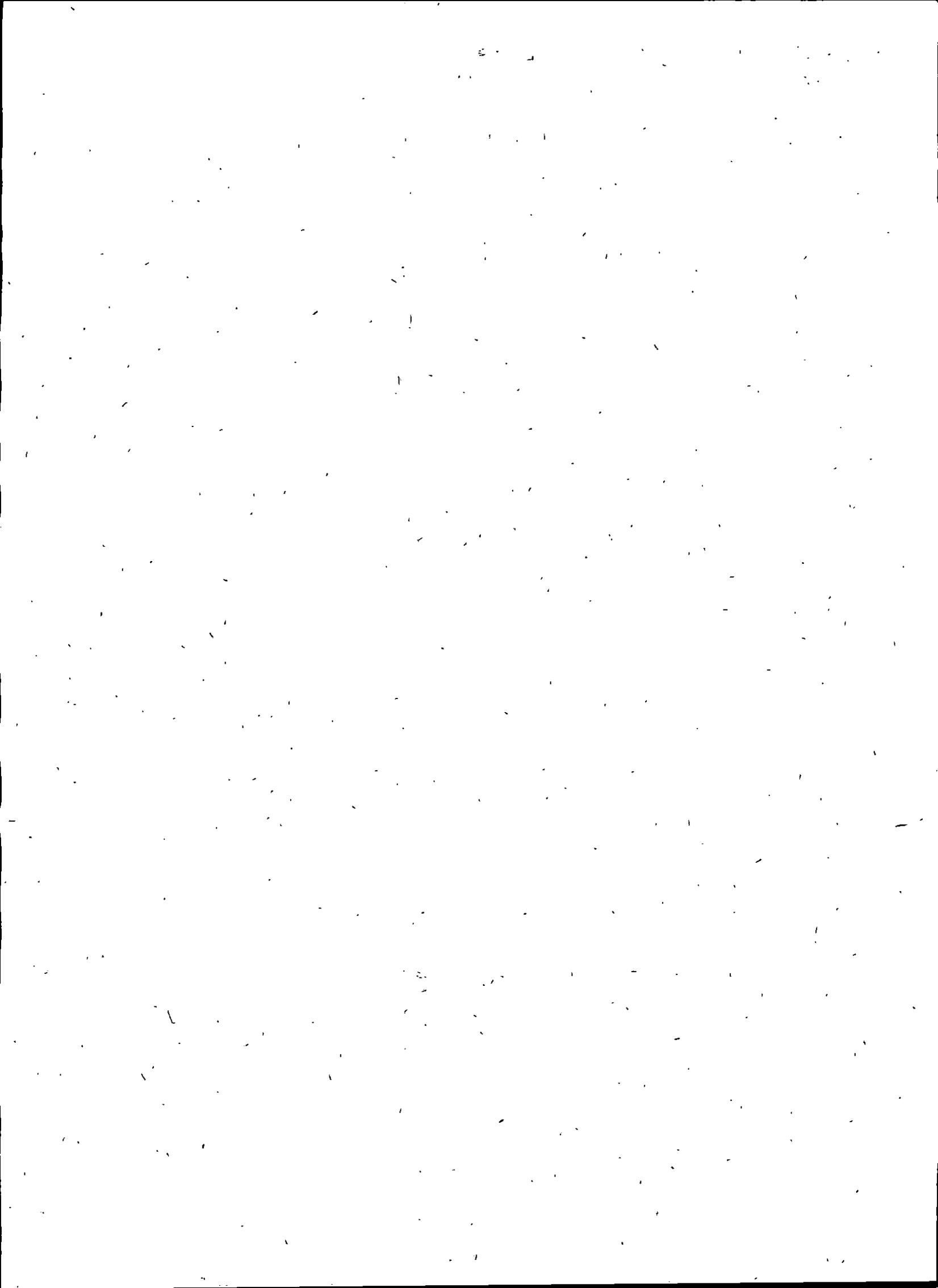
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-01185

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra DAYELY ESTEFANIA CORDOBA PEÑA por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

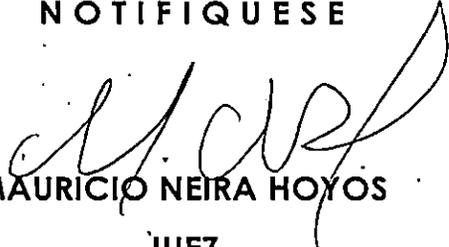
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa **EBP-691**, en tal sentido ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

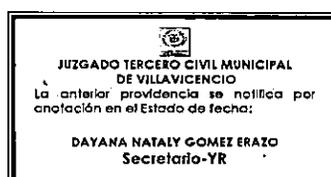
CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN – SECCION AUTOMOTORES el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS: EBP-691.

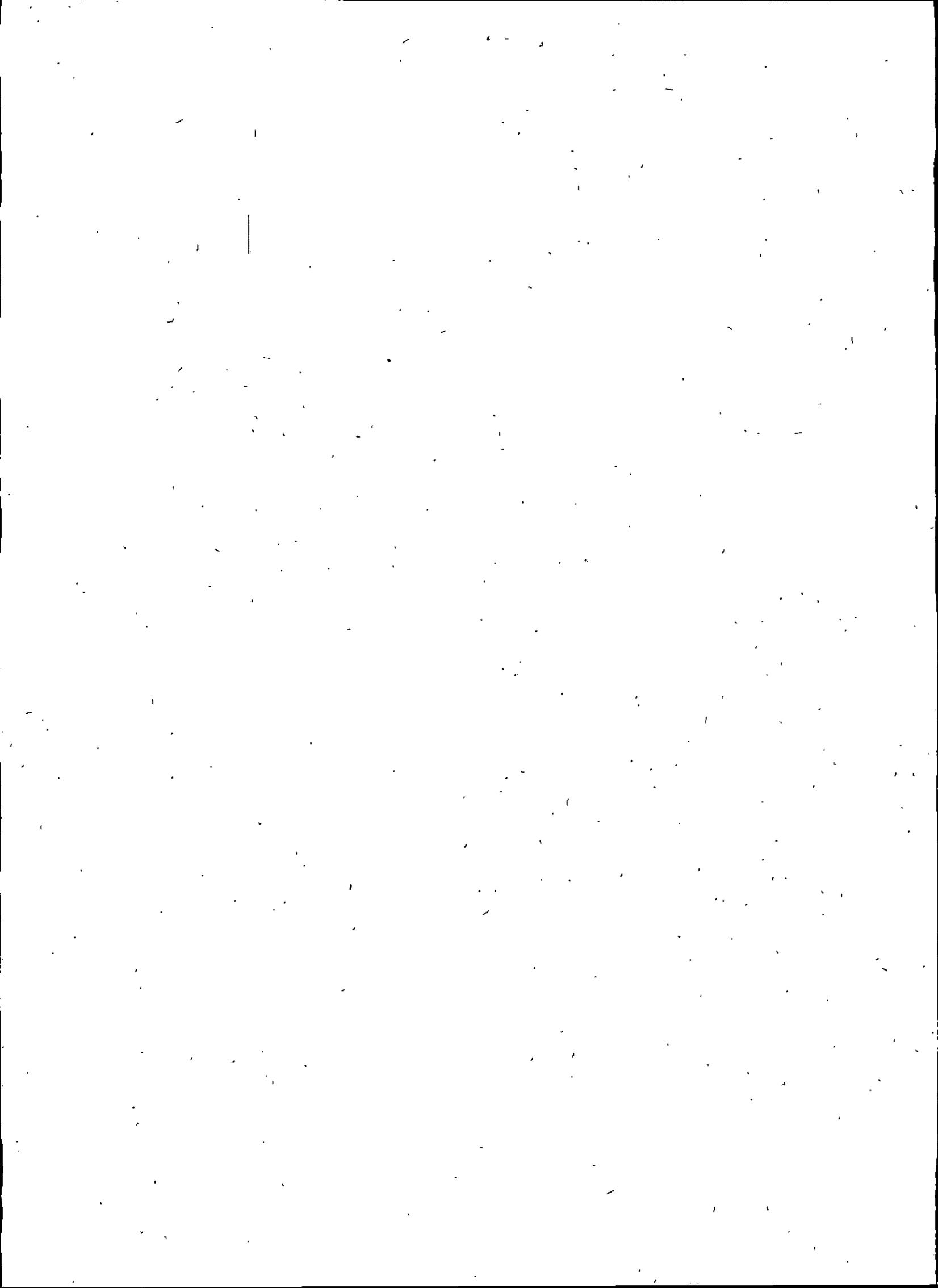
QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2020-00569

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

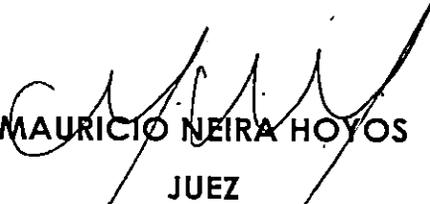
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA, DEL BANCO DE BOGOTA S.A. contra CLAUDIA ANDREA TIBAVIJA BACCA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

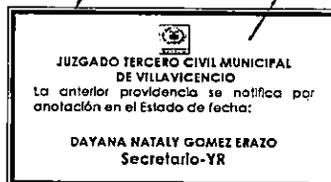
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

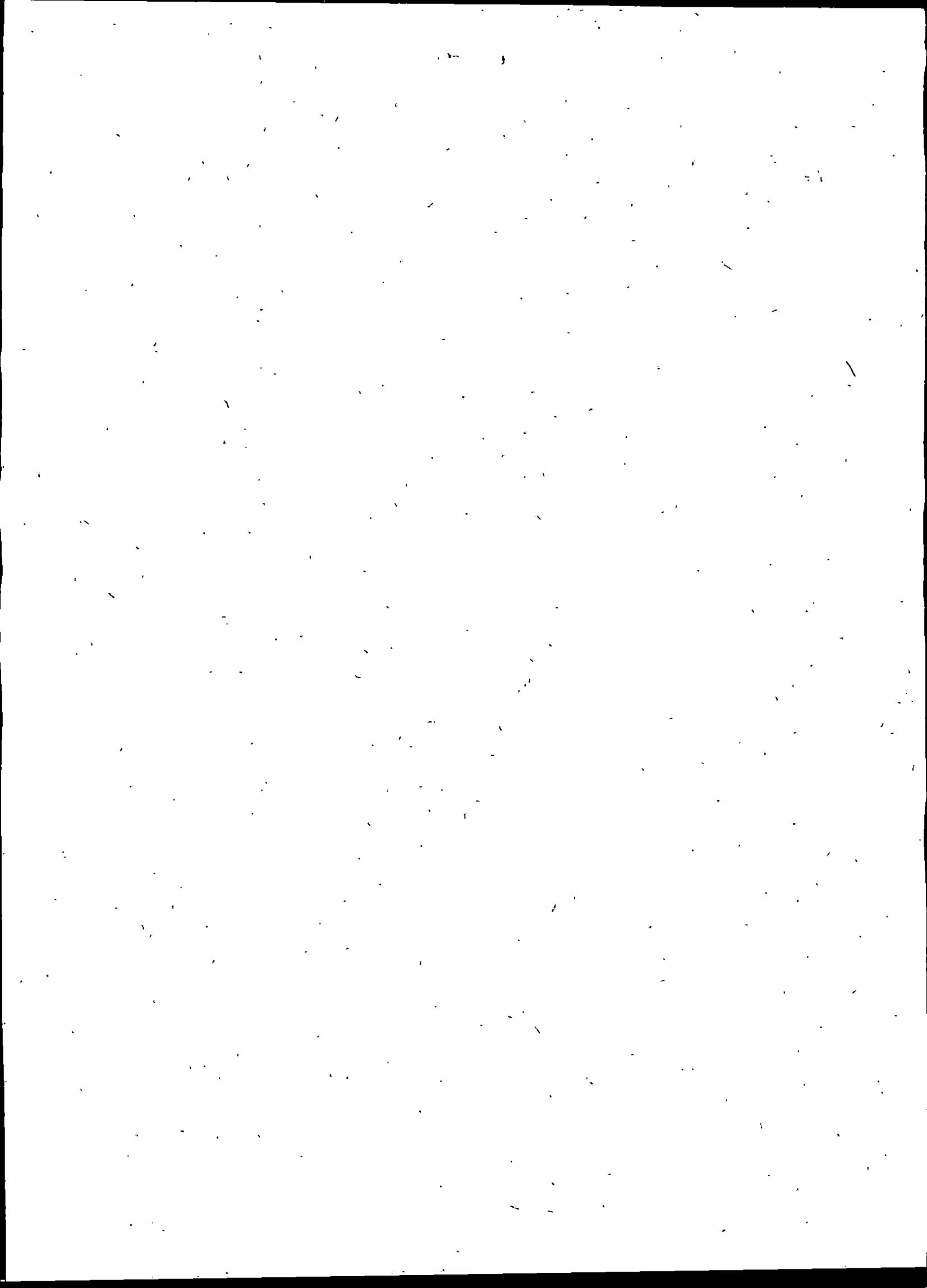
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00378

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

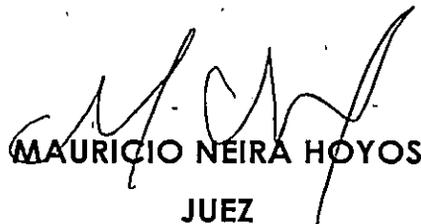
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO GARANTIA REAL de FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

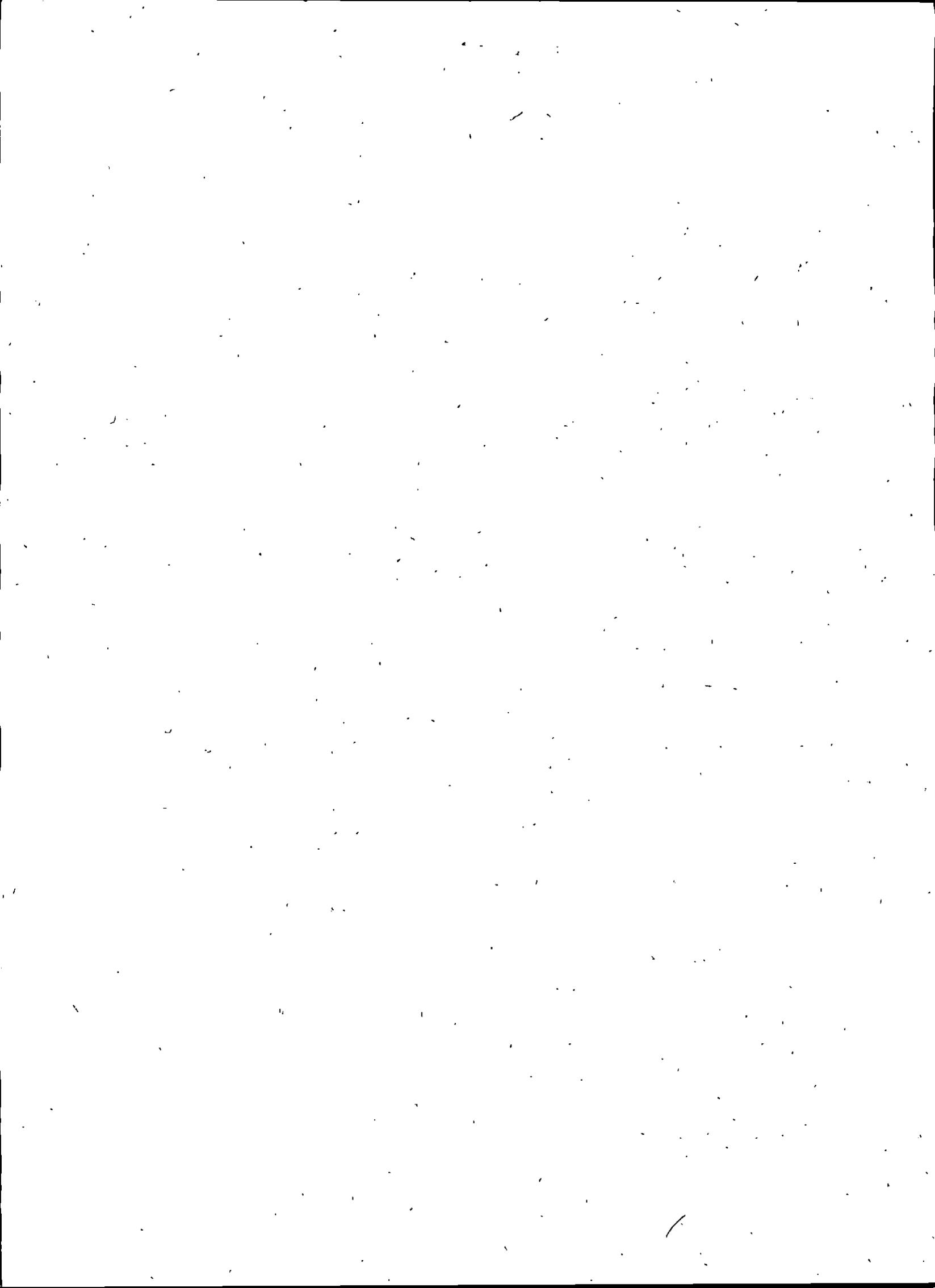
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2021-00260

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACIÓN II contra SONIA BARBOSA MERCADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

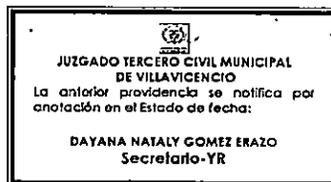
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

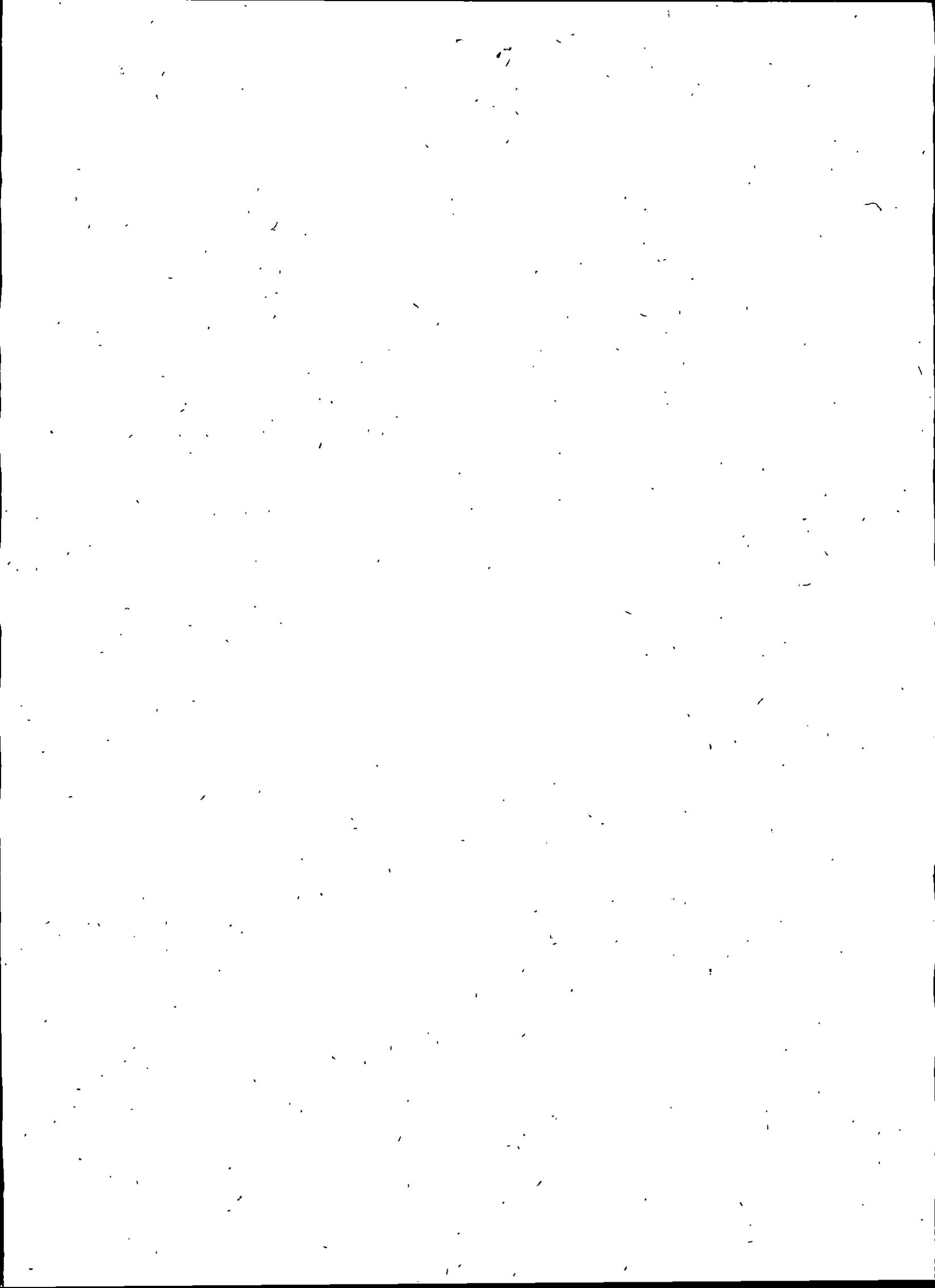
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-01074

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

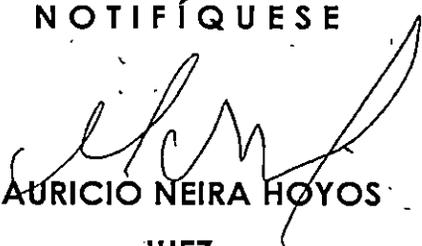
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES contra JULIAN DAVID MORENO GALVIS, y MONICA AMPARO MORALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2021-00313

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

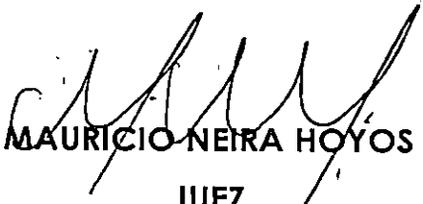
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR - FSES contra JULIAN DAVID MORENO GALVIS, y MONICA AMPARO MORALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

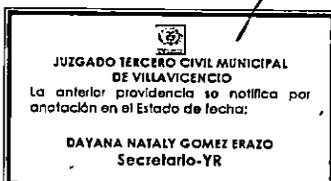
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

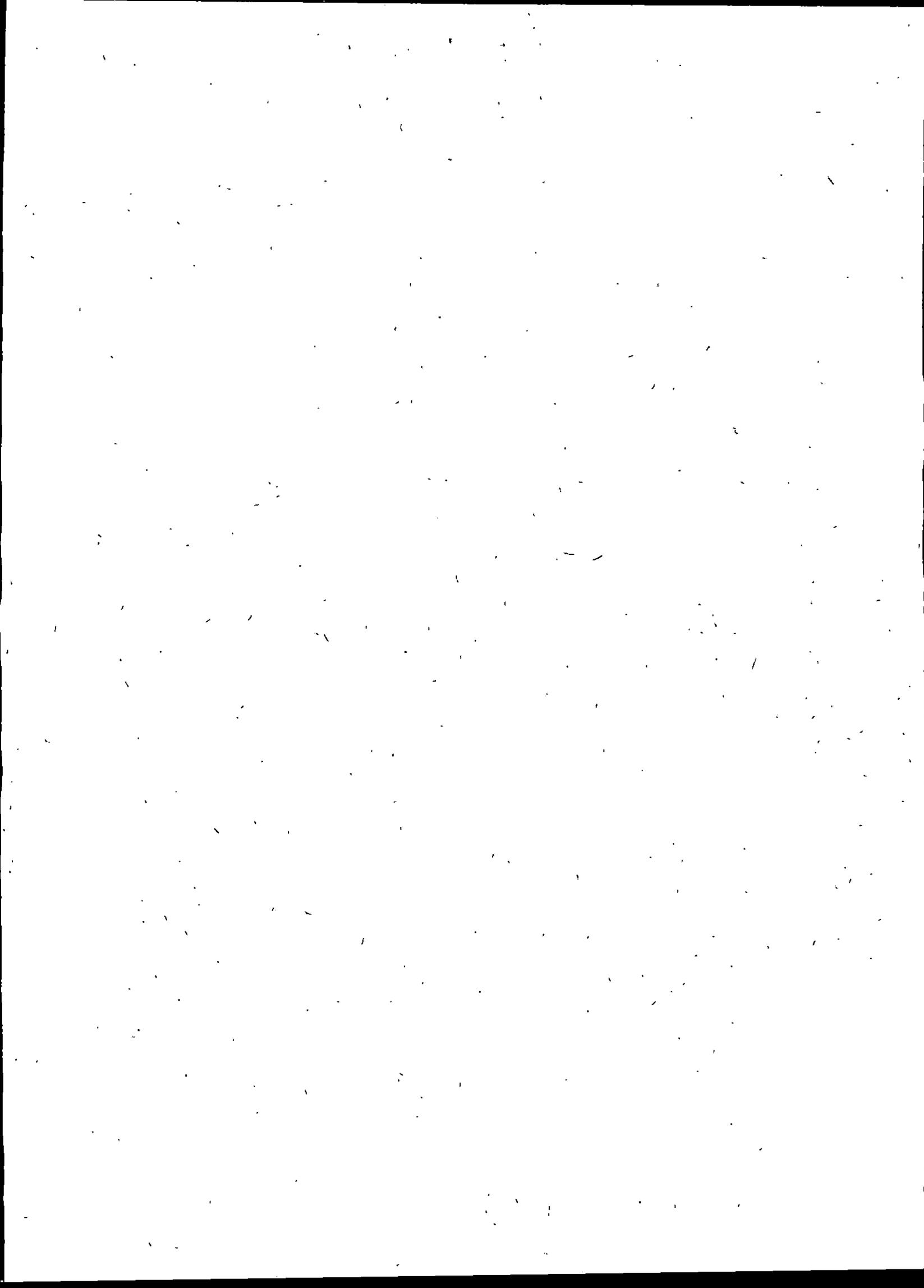
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00499

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de AURA MARIA ROJAS PERALTA contra NANCY ESPERANZA DIAZ VIENTO STHER NIETO y SANDRA PINEDA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólése remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2022-00533

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

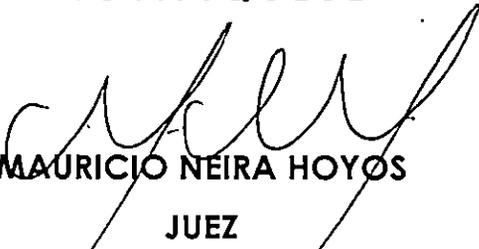
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANADINA S.A. contra JORGE NEIL ULLOA CORREALES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2021-00723

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra ANA DARLEY VARGAS CHITIVA, por PAGO DE LAS CUOTAS, EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

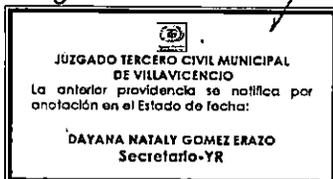
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

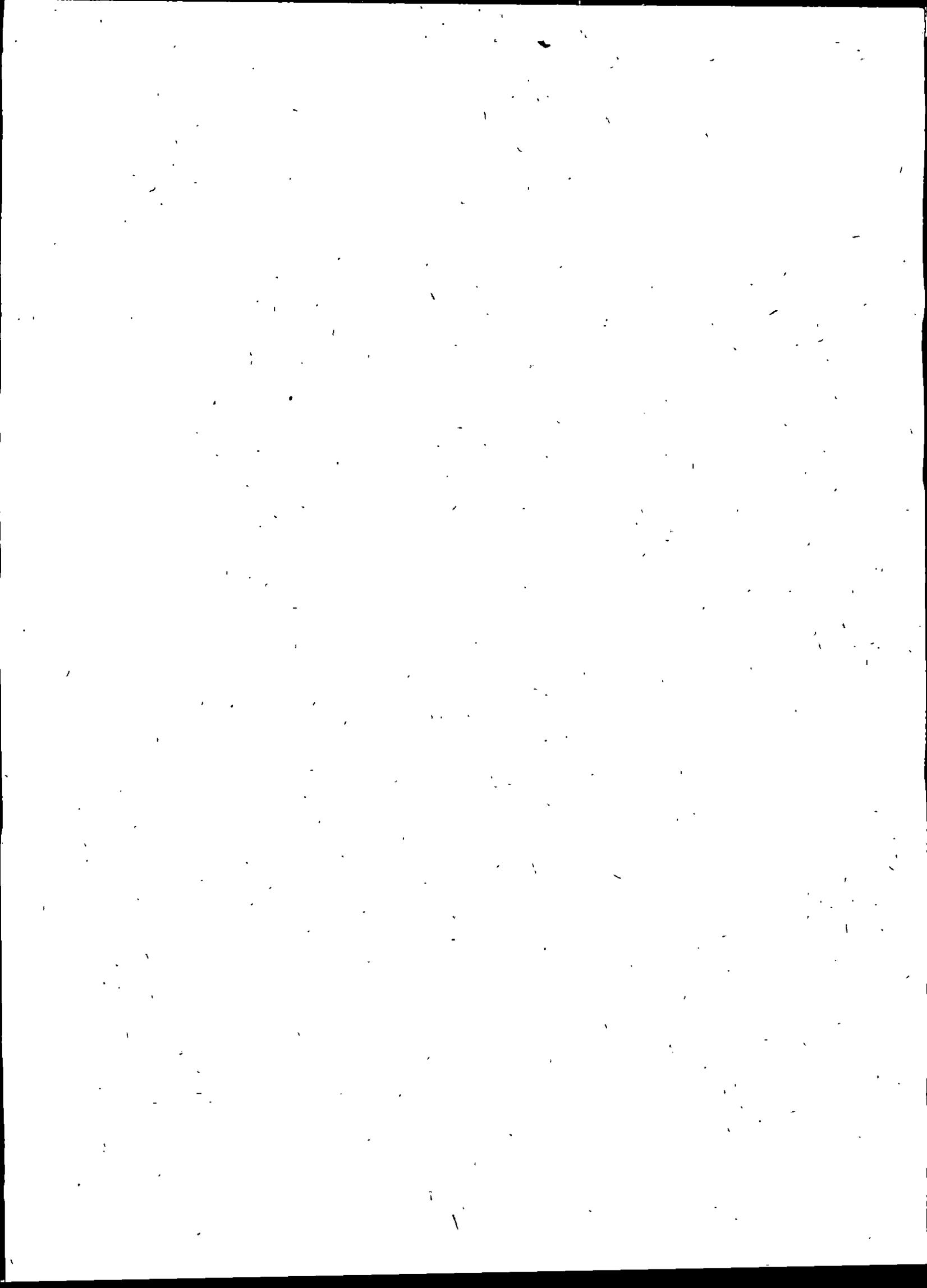
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2020-00669

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

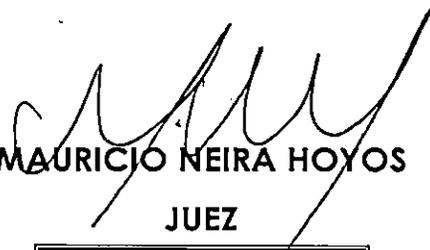
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO contra LINDENIS PINTO VERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DÉCRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

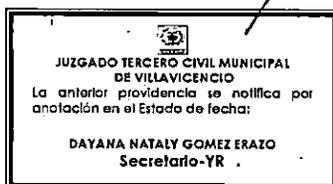
TERCERO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

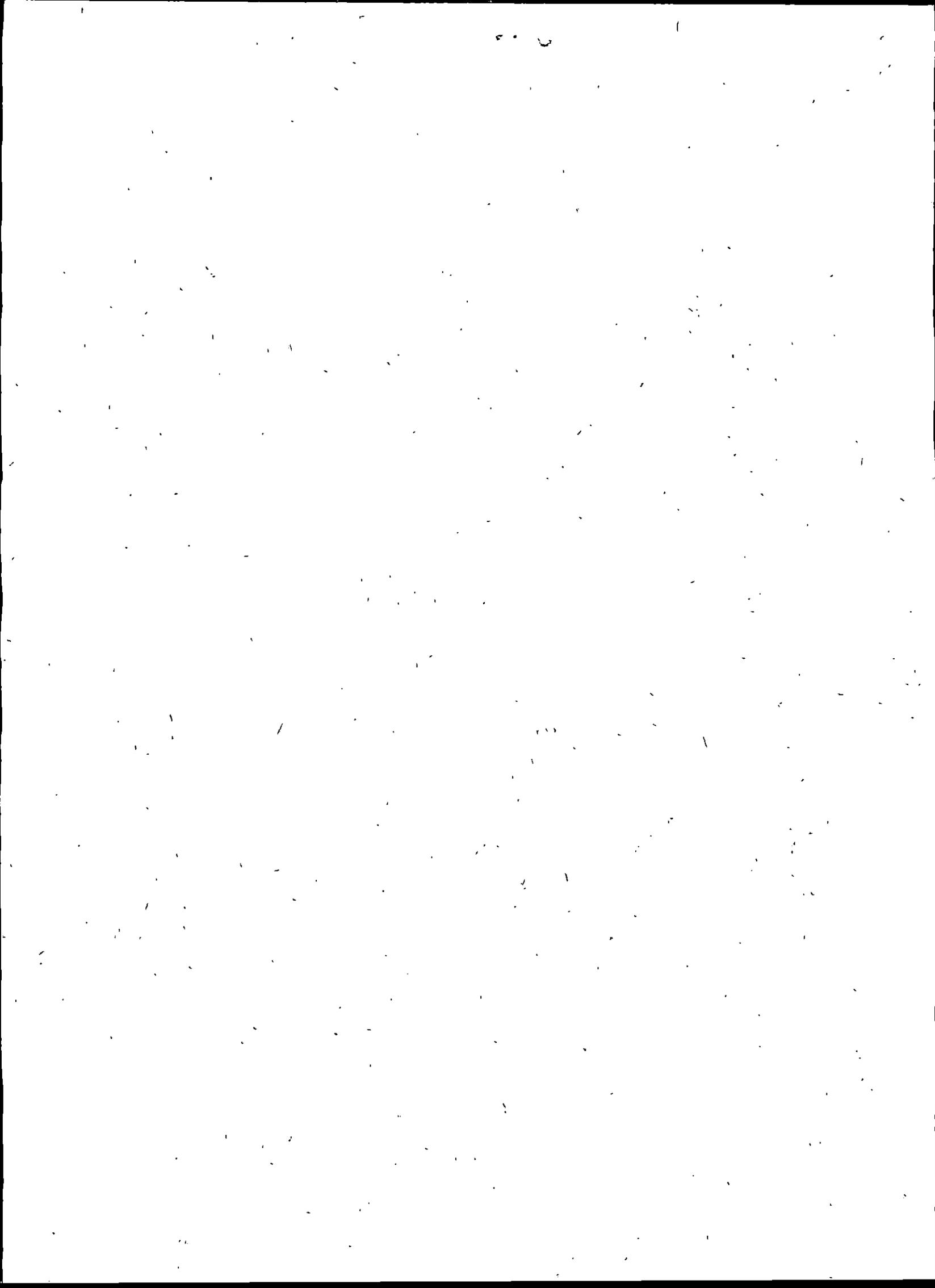
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-091

Villavicencio, (Meta); veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-20327** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **CARLOS ADELMO VELASQUEZ REAL**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Elona Patricia Quevedo, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos, (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

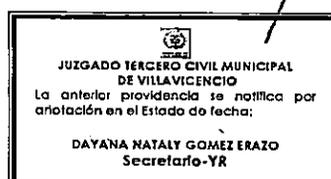
Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

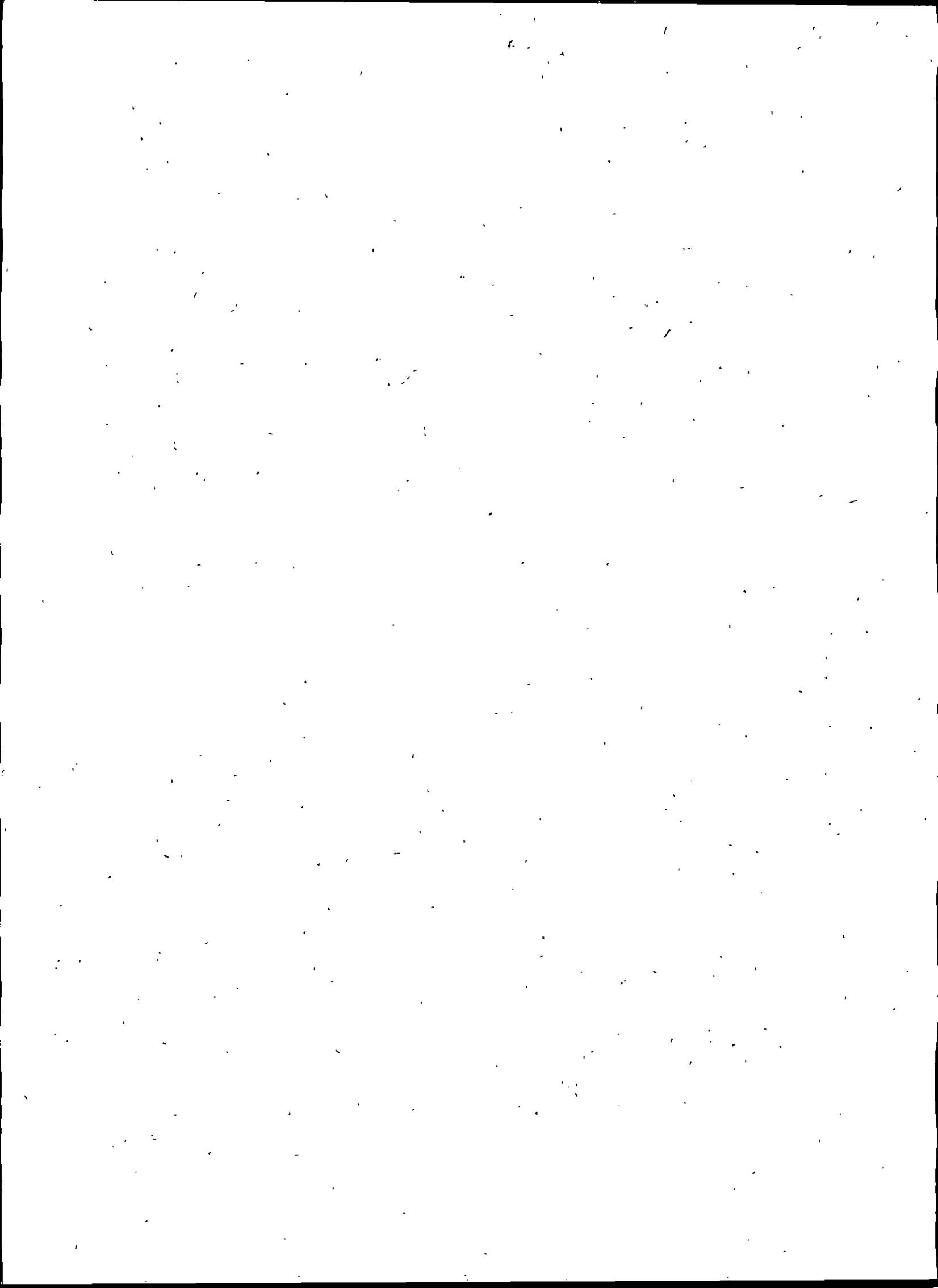
Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00351

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

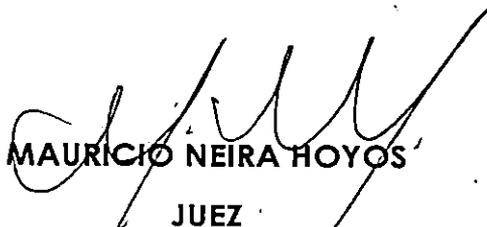
Registrado el embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-213204** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **SANDRA MILENA MONTAÑO RAMIREZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el **SECUESTRO**.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a Luz Mary Concha, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: 3107900788. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

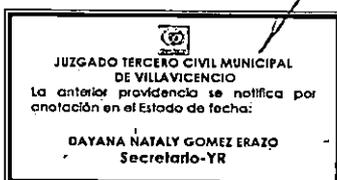
Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





OBJETO A DECIDIR

Febrero 22 de dos mil veintitres (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dcitar sentencia anticiada dentro del presente expediente declarativo verbal sumario **500014003030-20210039900** seguido por la persona jurídica **TOTAL SERVICES SAS** contra lapersona jurídica **PREFABRICADOS y MONTAJES TECNICOS SAS**.

ANTECEDENTES

Pretende la parte actora que se condene a la parte demandada a cancelar una cantidad de dinero basándose en el hecho de que la misma obtuvo el alquiler o suministro de unos andamios de parte de la demandante y los cuales no reintegro en su totalidad o así mismo no pago su alquiler.

ACTUACION PROCESAL

Admitida y notificada la demanda la parte demandada contesto la misma manifestando que si relizo el negocio jurídico señalado por la demandante pero que no quedo adeudando nada a la misma, asi como tampoco dejo de devolver los elementos que manifiesta la demandante le dejo de reintegrar formulando como excepciones de merito las de inexistencia de la obligacion y cobro de lo no debido.

Dentro del termino de traslado de las excepciones de merito anteriormente mencionadas la parte actora señalo que no existe cobro de lo no debido por cuanto el paz y salvo que prtende demostrar laparte demandada corresponde a otras facturas diferentes a la que en este expediente se cobra ya que la que ocupa este expediente fue rechazada por la misma y que la que se rfiere a



inexistencia de la obligación no se da esta por cuanto como demandantes le entregaron al demandada piezas de andamiiso los caules constan en remisiones que numera con sus fechas y de la caules no realizo la devolucion ni pago por su alquiler y que por ende como proveedores emitieron la factura eectroniuca de venta base de esta demanda la que fue rechazada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES LEGALES

Debe decirse que el caso que nos ocupa se trata de una demanda que tiene como pretensión que se declare que la empresa demandada no reintegro unas piezas de andamios referidas en la factura electrónica que aportó como documento principal a este expediente la parte actora junto a otros documentos que relacionan diferentes materiales no obstante no aportó ningún documento o medio probatorio que demostrará la existencia de la obligación que manifiesta fundamentar su demanda en cuanto a la devolucion de elementos, plazo y valor la factura que aporta como documento principal fue rechazada por la parte demandada conforme lo señala la misma parte actora pero en este caso tratandose de un proceso declarativo donde se busca precisamente declarar la existencia de un derecho la generación unilateral de una factura sin un soporte antecedente que de claridad sobre el origen del negocio jurídico que dio lugar a su creación naturalmente que no permite que se declare la existencia de una obligación pues vale recordar que no nos encontramos frente al evento de un proceso ejecutivo donde se parte de un derecho cierto pero aun no satisfecho si no que por el contrario nos encontramos frente al tramite de un proceso declarativo y este tiene como norte cuando se trata de un declarativo puro y a su turno de condena como el que ahora nos ocupa conforme a las pretensiones de la parte actora el que se



aporte un sólido material probatorio que dé a entender inequívocamente primero que existió un negocio jurídico que genere una obligación de hacer, o de pagar una suma de dinero a favor de determinada persona y así mismo que este pago se ha incumplido o no ha sido satisfecho por la parte obligada en el caso concreto.

De acuerdo a lo anterior debemos decir primero que todo que si bien es cierto la parte demandada confiesa en la contestación de la demanda que si se realizó el contrato y para tal efecto se hizo necesario el alquiler de los andamios aclara que estos fueron devueltos en su totalidad y cancelado todo el valor cobrado, es decir acepto el hecho de la celebración del contrato, pero no acepto adeudar por algún concepto a la actora, es decir, en dinero, o en especie.

Sobre lo anterior debe decirse que el código general del proceso en sus artículos 191 a 197 regula lo concerniente a la confesión y en su artículo 193 ibidem se manifiesta el hecho de que "la confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones. La audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario". **"Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita."**

Esto debe acompasarse con el contenido del artículo 196 del Código General del proceso que señala que **la confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado. Excepto cuando exista prueba que las desvirtúe**



Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima, conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente añade finalmente el artículo en mención

Desde el anterior punto de vista entonces en el caso que nos ocupa tenemos que la parte actora presenta un documento- factura con el cual pretende que este juzgado declare que la persona jurídica demandada **PREFABRICADOS y MONTAJES TECNICOS SAS** no reintegro las piezas de andamios referidas en la factura electrónica de venta emitida por la persona jurídica **TOTAL SERVICES DE COLOMBIA SAS** o que no pago por su alquiler pero de acuerdo a las pruebas que aporsto estas no demuestran claramente el hecho de que la parte actora hubiere tenido que devolver determinados bienes o pagar por su alquiler y menos entonces por determinado valor , pero a pesar de dicha circunstancia no es menos cierto que la parte demandada al contestar la demanda confiesa que el negocio juridico si se realizo pero lo acepta con modificaciones , explicaciones y aclaraciones pues lo único que confiesa el demandado es que si se realizó el negocio de alquiler de andamios pero no confiesa en ningún momento que se hubiere quedado con algunos elementos o que se hubiere comprometido a pagar por el alquiler de algún elemento con el cual se haya quedado pues muy por el contrario afirma que devolvió los elementos en su integridad y que pago todo el precio que debía por ellos.

En el presente caso entonces si bien es cierto la parte demandada acepta haber realizado un contrato con la demandante de suministro de materiales no es menos cierto el hecho que igualmente al tenor del artículo 196 del código general del proceso emite modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado y entonces en este evento debe aplicarse el



principio de **indivisibilidad** de la confesión pues de la misma manera en este caso **no se encuentran demostrados hechos que desvirtúen dichas modificaciones, aclaraciones y explicaciones vertidas por la parte demandada como lo exige la norma en mención.**

Dicho de otra manera, la parte demandada puntualiza las circunstancias del hecho confesado o morigera sus efectos y en el evento que nos ocupa dicha confesión es indivisible por cuanto se llenan los requisitos para tenerla como tal como lo son:

1. Existe pluralidad de hechos y que son objeto de modificaciones y aclaraciones.
2. Se trata de hechos concernientes al hecho confesado, es decir la parte demandada no acude a otro hecho ajeno que debiera ser demostrado por la misma para justificar su respuesta
3. No existe como ya se dijo prueba que desvirtúe las explicaciones dadas por la parte demandada y esto es necesario pues en principio el hecho agregado, relativo o concerniente al confesado se considera probado
4. Por ultimo los hechos agregados por la parte demandada en este caso guardan íntima relación con el hecho confesado.

Siendo las cosas de la anterior manera se concluye que no se debe acceder a las pretensiones de la parte actora en este proceso se condena entonces en costas a la misma las cuales se tasarán por secretaria y dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$ 331.000, que corresponde al 7% de valor de lo pretendido en la demanda conforme al acuerdo **PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" por parte del consejo superior de la judicatura, en su artículo 5, numeral 1, literal a. y por tratarse en este evento de un proceso de única instancia al ser de mínima cuantía y tramitarse



entonces por medio de un procedimiento verbal sumario conforme al artículo 390 del código general del proceso que señala en forma diáfana que se tramiten por el proceso verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía razón por la cual este juzgado mediante auto calendado el día 10 de febrero de 2023 y proferido dentro de este expediente aclaro el asunto.

Por razón de tratarse de un trámite de proceso verbal sumario este fallo es de única instancia (artículo 390 C. G. P. parágrafo 1) y por ende no procede recurso de apelación contra el mismo.

En razón y merito de lo anterior el juzgado tercero civil municipal de villavicencio (meta) administrando justicia en nombre de la republica y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a las pretensiones de la demanda que dio origen a este expediente conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte actora las cuales se tasaran por secretaria y dentro de las cuales se deberá incluir como agencias en derecho la suma de \$ 331.000, que corresponde al 7% de valor de lo pretendido en la demanda conforme al acuerdo **PSAA16-10554 agosto 5 de 2016** "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" por parte del consejo superior de la judicatura, en su artículo 5, numeral 1, literal a. y por tratarse de un proceso verbal sumario, es decir de minima cuantia.

TERCERO: Por razón de tratarse de un trámite de proceso verbal sumario este fallo es de única instancia (artículo 390 C. G. P. parágrafo 1) y por ende no procede recurso de apelación contra el mismo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META

NOTIFIQUESE
MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94aef1e2b68f3ec48fadaf74753188cd13689cc836c2c30870db3fdb5c3b4402**

Documento generado en 22/02/2023 10:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





2022-00428

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía de cancelación y reposición de título valor promovido por MARIA GLADYS MORALES MELO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES

La demandante **MARIA GLADYS MORALES MELO**, a través de apoderada judicial presentó demanda de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN** de CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO – CDT No. 45010CDT1019807 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) expedida con por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – Sucursal Villavicencio con fecha 21 de septiembre de 2017, para que en sentencia se decrete la cancelación del mismo y pago a favor de la demandante.

HECHOS

Señala la demandante que el día 21 de septiembre de 2017 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Villavicencio – Meta, expidió el certificado de deposito a término No. 45010CDT1019807 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) a favor del aquí demandante MARIA GLADYS MORALES MELO.

El día 03 de octubre de 2017, la demandante perdió el título por lo cual se acercó a la Fiscalía General de la Nación y presentó la denuncia respectiva por el hurto del CDT y otros elementos personales.

La demandante da aviso de la pérdida del CDT al banco el 06 de octubre de 2017, y solicitó su bloqueo, en vista que no se le reposó el título valor el 24 de abril de 2019 dio nuevamente aviso al banco para que este fuera bloqueado.

En fecha 27 de octubre de 2019 la demandante realizó en el diario EL TIEMPO la publicación ordenada por el inciso segundo del





2022-00428

artículo 398 del C.G.P., por lo que a la fecha la entidad bancaria no ha ordenado su reposición y este no ha sido reclamado ni cobrado por persona alguna, por lo que solicita se ordene al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Villavicencio – Meta la cancelación del título valor de esta demanda y la expedición en su lugar de un título valor y características iguales.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demanda, así mismo, se ordena publicar por una vez el extracto del líbello inaugural de conformidad con el inciso 2º del artículo 398 del Código General del Proceso.

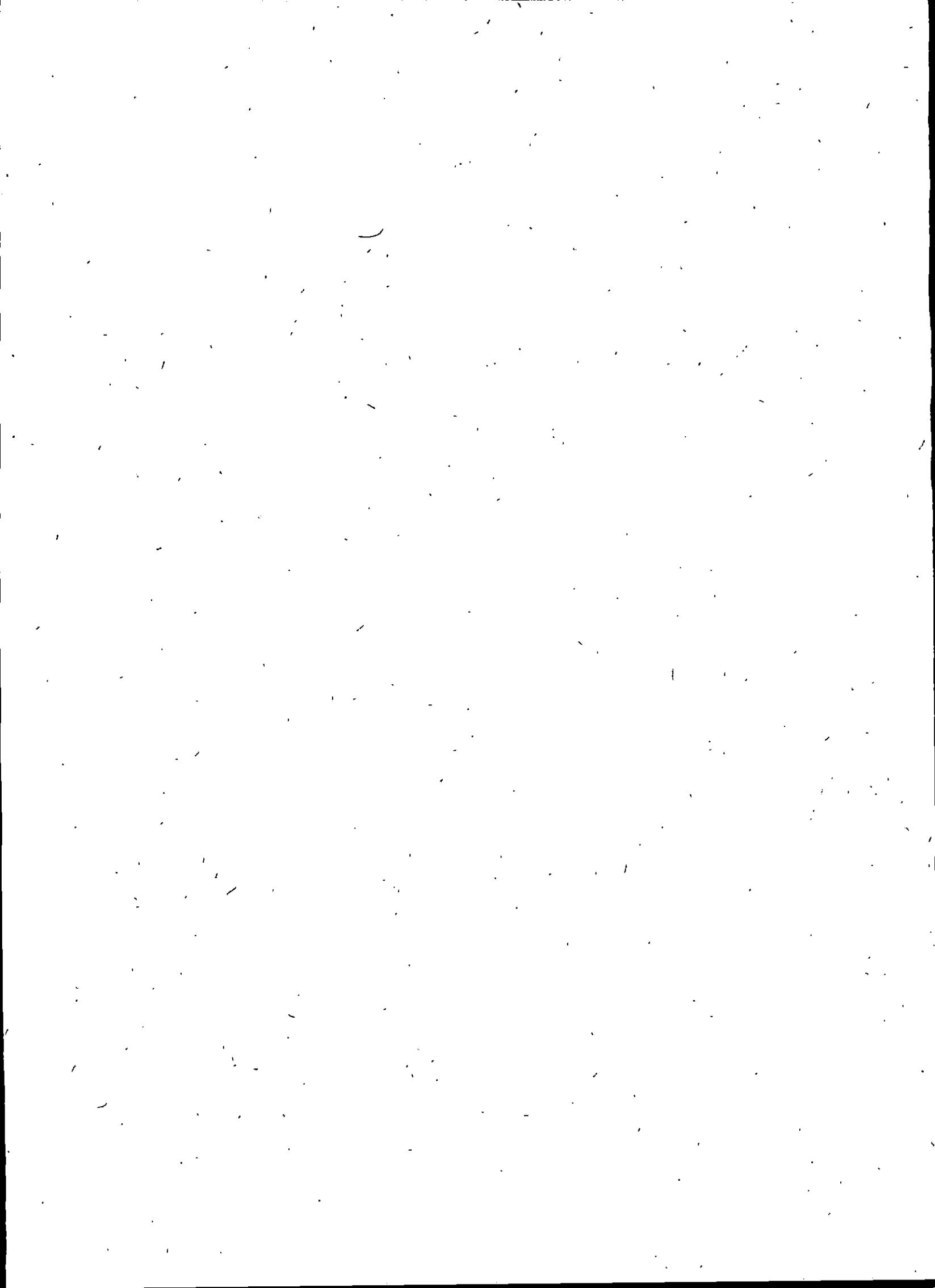
El día 12 de diciembre de 2022 el demandado BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contesta la demanda allanándose a las pretensiones incoadas por la parte demandante. Igualmente consta en el proceso la publicación efectuada en el periódico EL TIEMPO del aviso informativo sobre el extravío de los títulos valores.

Finalmente, encontrándose agotado el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, al tenor del inciso 8º del canon 398 del Estatuto Procesal Vigente, entra el Juzgado a proferir la sentencia respectiva previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 803 del Código de Comercio, que reza: "*Quien ha sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominado o a la orden, podrá solicitar la cancelación de este y en su caso la reposición*" y, para tal fin el Código General del Proceso en su articulado, específicamente, en el canon 398 dispone el procedimiento a seguir por la parte afectada para que se disponga la cancelación y consecuente reposición del título valor extraviado, hurtado o destruido.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la acción que persigue el demandante, se encuentra encaminada a que se decrete la cancelación, por extravío, del CDT No. 45010CDT1019807 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), con plazo fijo de





2022-00428

vencimiento de 20 de junio de 2023, con tasa de 7.602348%, tasa efectiva de 7.60%; cuyo beneficiario es la señora MARIA GLADYS MORALES MELO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.755.236, el cual lo solicita conforme a lo normado en el artículo 398 del Código General del Proceso y 803 del Código de Comercio.

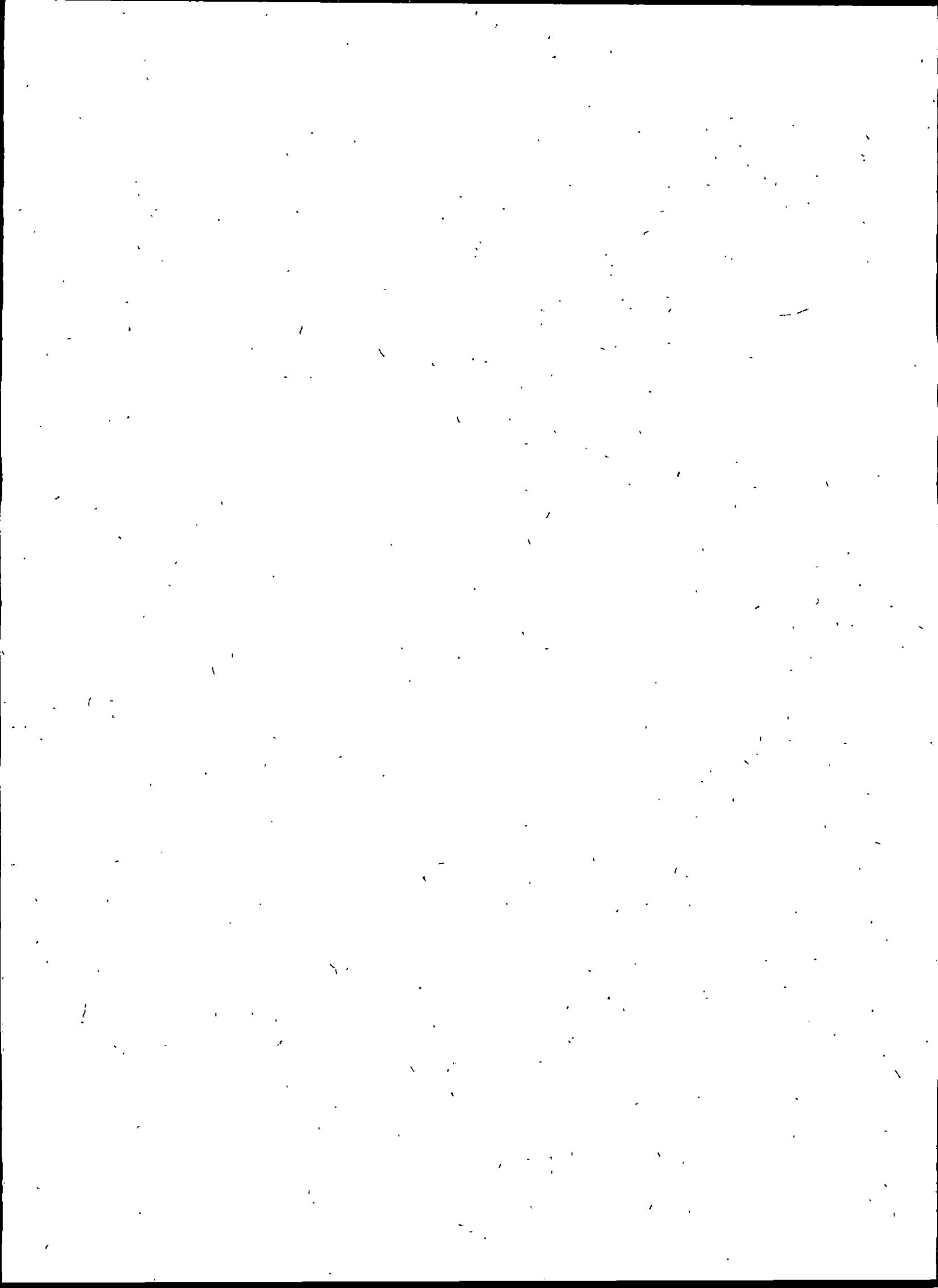
Además con la demanda se aportó constancia de la pérdida del mencionado documento y ante la **falta de oposición** es procedente acceder a sus pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que se ha cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 398 del Código General del Proceso, para proferir sentencia, cómo fue la notificación de la admisión de la demanda, la publicación del extracto de la misma, la cual se efectuó en el diario EL TIEMPO, el día 04 de diciembre de 2022, es decir, ha transcurrido diez días después de la fecha de la publicación ordenada por el auto admisorio de la demanda y el demandado se allano a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior el despacho de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 398 del Código General del Proceso, procederá a **DECRETAR LA CANCELACION** del referido título y a ordenar a la entidad giradora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal de esta ciudad, LA CANCELACION del TITULO VALOR CDT conforme fue expedido es decir a nombre de la señora MARIA GLADYS MORALES MELO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.755.236, y por igual valor de acuerdo a lo contemplado en la norma antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio (Meta), Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la cancelación del **CDT No. 45010CDT1019807**, que tuvo apertura en el **BANCO POPULAR S.A.**, por la suma de por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), con plazo fijo de vencimiento de 20 de junio de 2023, con tasa de 7.602348%, tasa efectiva de 7.60%, cuyo beneficiario es la señora **MARIA GLADYS MORALES MELO** identificada con cedula de ciudadanía No. 23.755.236.

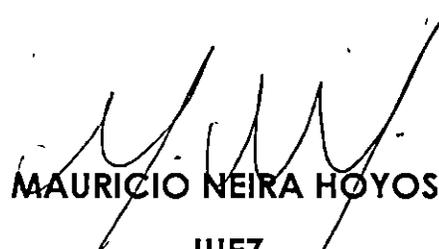




2022-00428

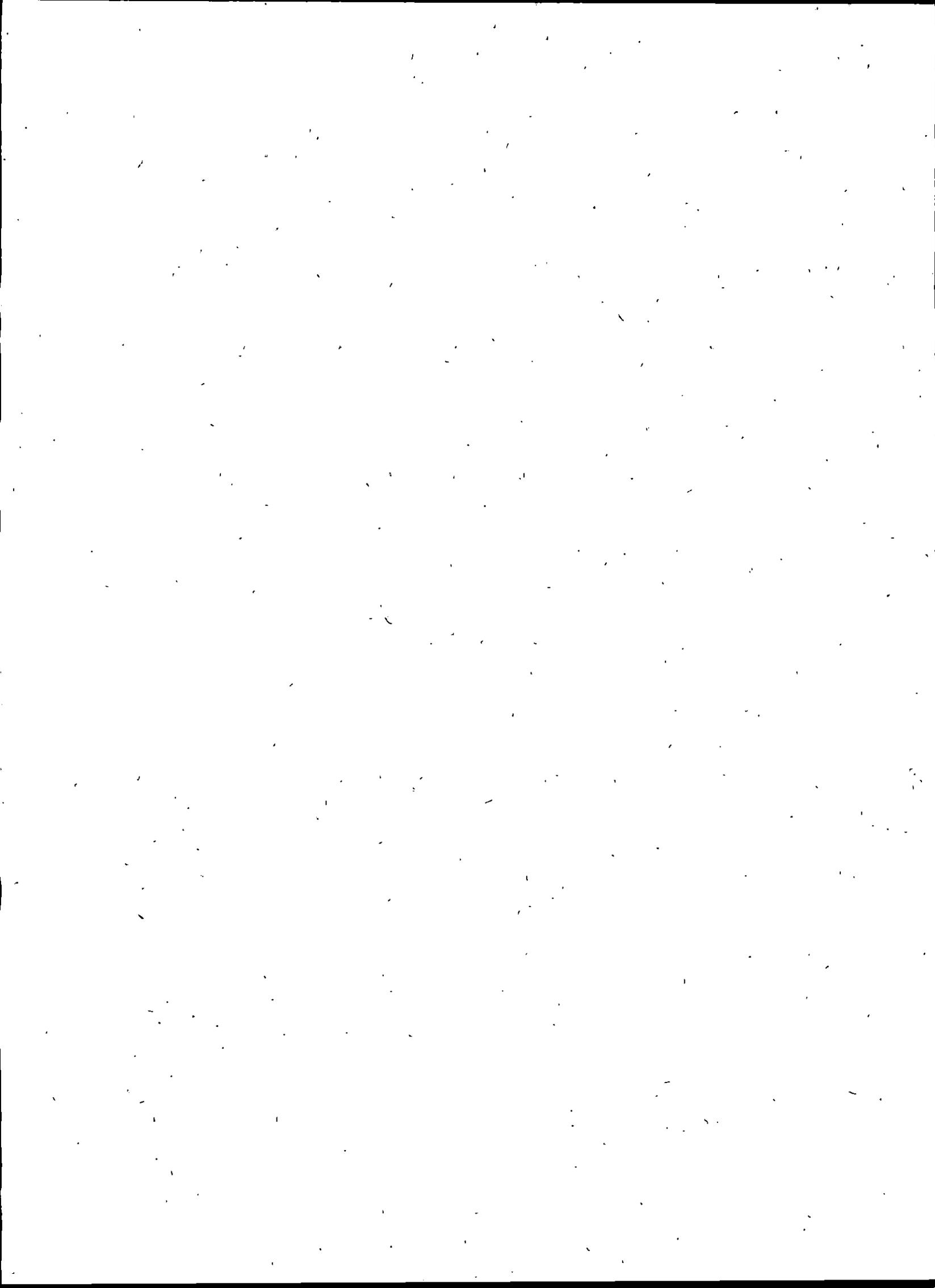
SEGUNDO: Ordenar al BANCO POPULAR S.A., la reposición inmediata del **CDT No. 45010CDT1019807**, mencionado en el ordinal anterior en las mismas condiciones y favor de la misma beneficiaria.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO. Secretario-YR</p>
--





2022-00478

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado obrante (fs.112-115) suscrita entre las partes demandante YURLENY MARCELA REY ROMERO y demandada BLANCA INES GONZALEZ TAPIAS, de conformidad con lo reglado en el art. 312 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de Mínima Cuantía adelantado por YURLENY MARCELA REY ROMERO, y la demandada BLANCA INES GONZALEZ TAPIAS, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

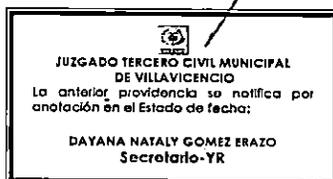
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

CUARTO: No se ordena desglose, toda vez que la demanda fue radicada de manera virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-00-052

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo réglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

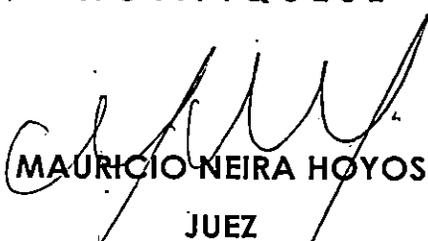
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA de FINANZAUTO S.A. contra GUSTAVO GONZALEZ ORTIZ y YENY MARISOL PEÑA VALDES por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

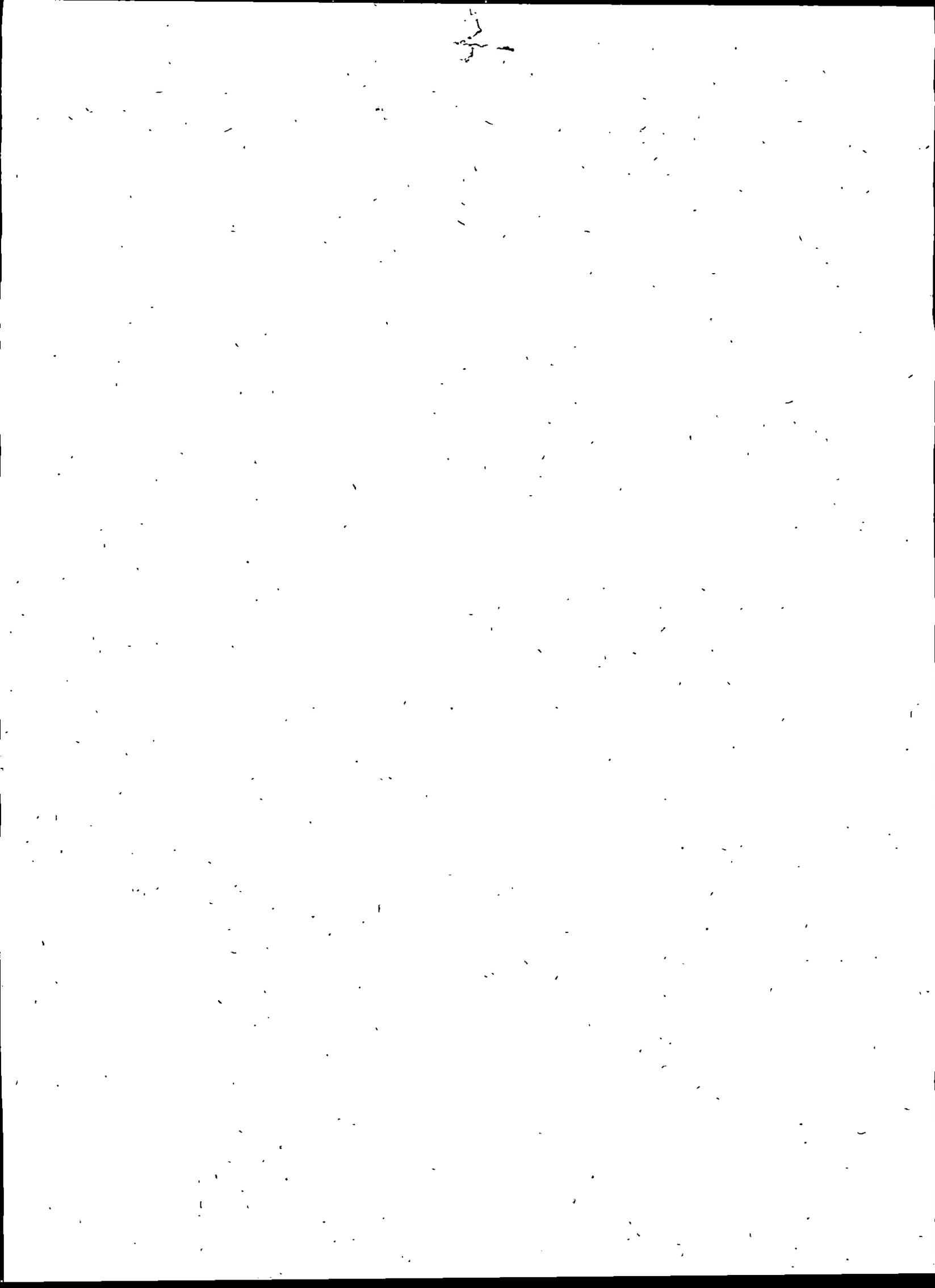
TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>





2022-00-077

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

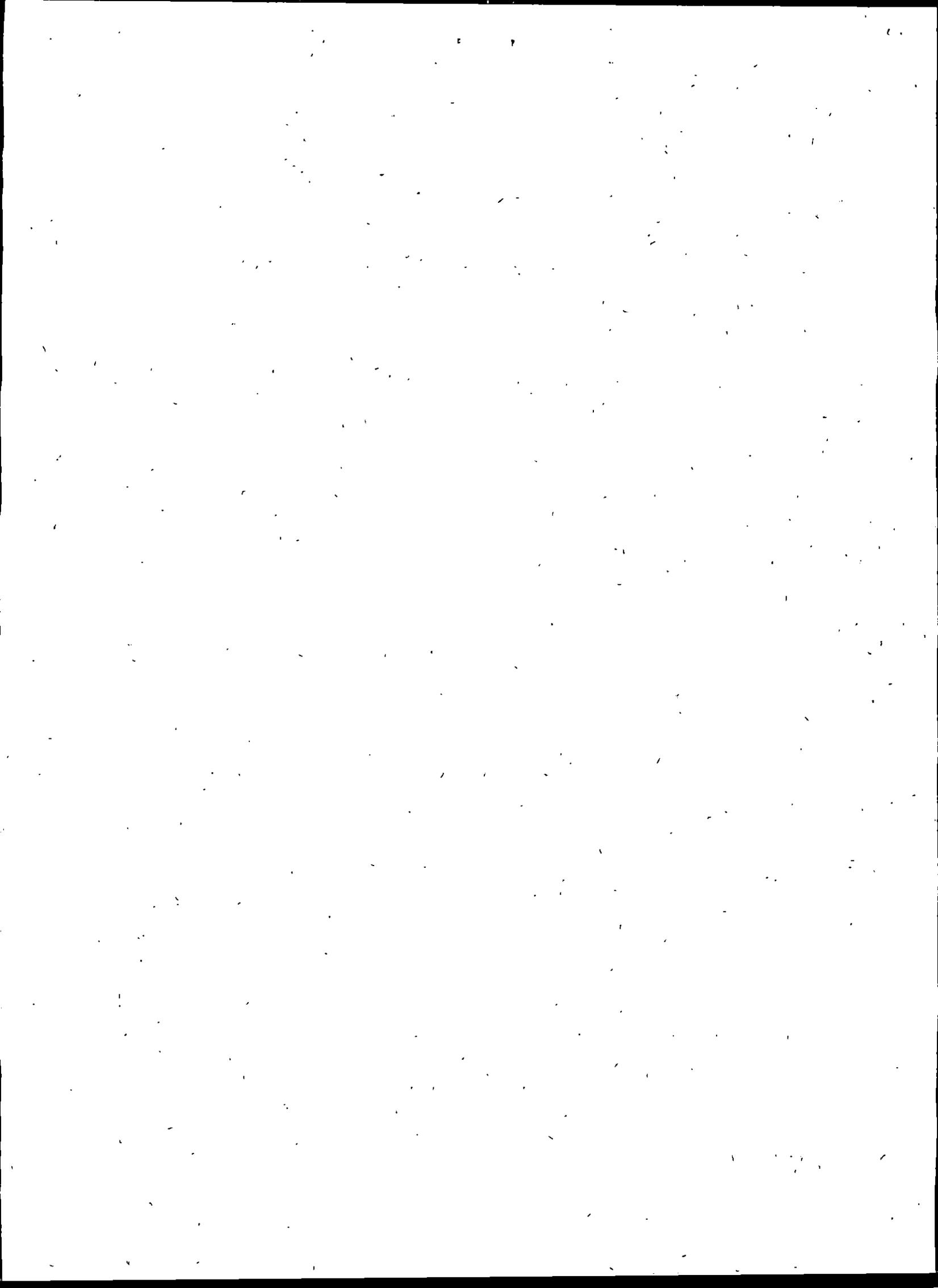
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra JUAN CARLOS BOHORQUEZ CASTAÑO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veintitrés (23) de marzo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Ff.41-42).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Ffs.90-92).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00-077

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico juan77carlos@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



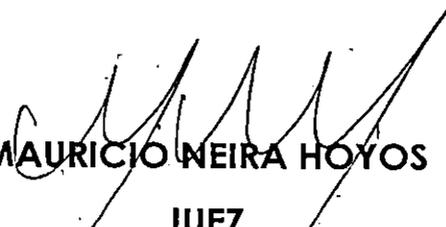
2022-00-077

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

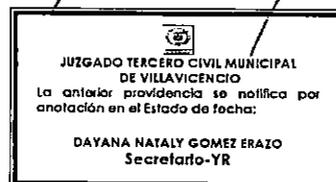
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

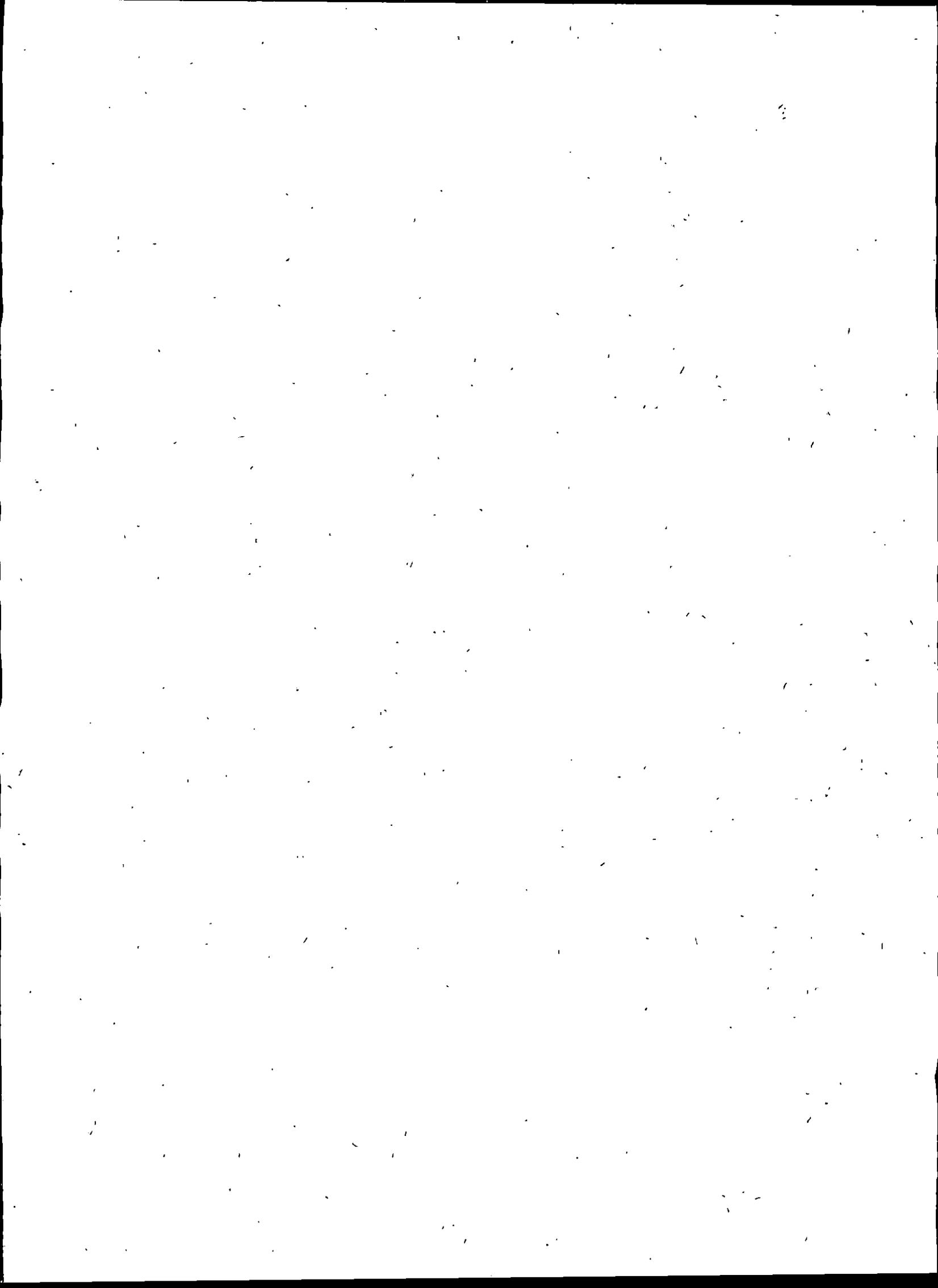
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.910.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-077

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora **BANCOLOMBIA S.A.**, donde solicita se termine el proceso de la referencia por pago total, por cuanto se realizó el PAGO PARCIAL, respecto del Pagare de fecha 20 DE ENERO DE 2018 y Pagare No. 377815098084862 (Fl.87-88), y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

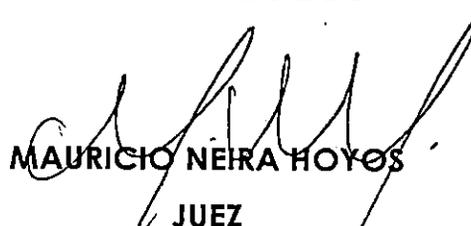
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por PAGO PARCIAL respecto del Pagare de fecha 20 DE ENERO DE 2018 y Pagare No. 377815098084862 (Fl.87-88)

SEGUNDO: Continuar el proceso Ejecutivo Singular según obligación contenida en el Pagare No. 570098538 y Pagare No. 570099948 (Fl.41-42).

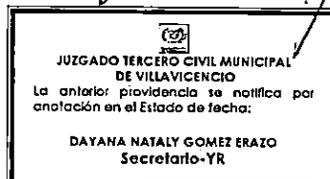
TERCERO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

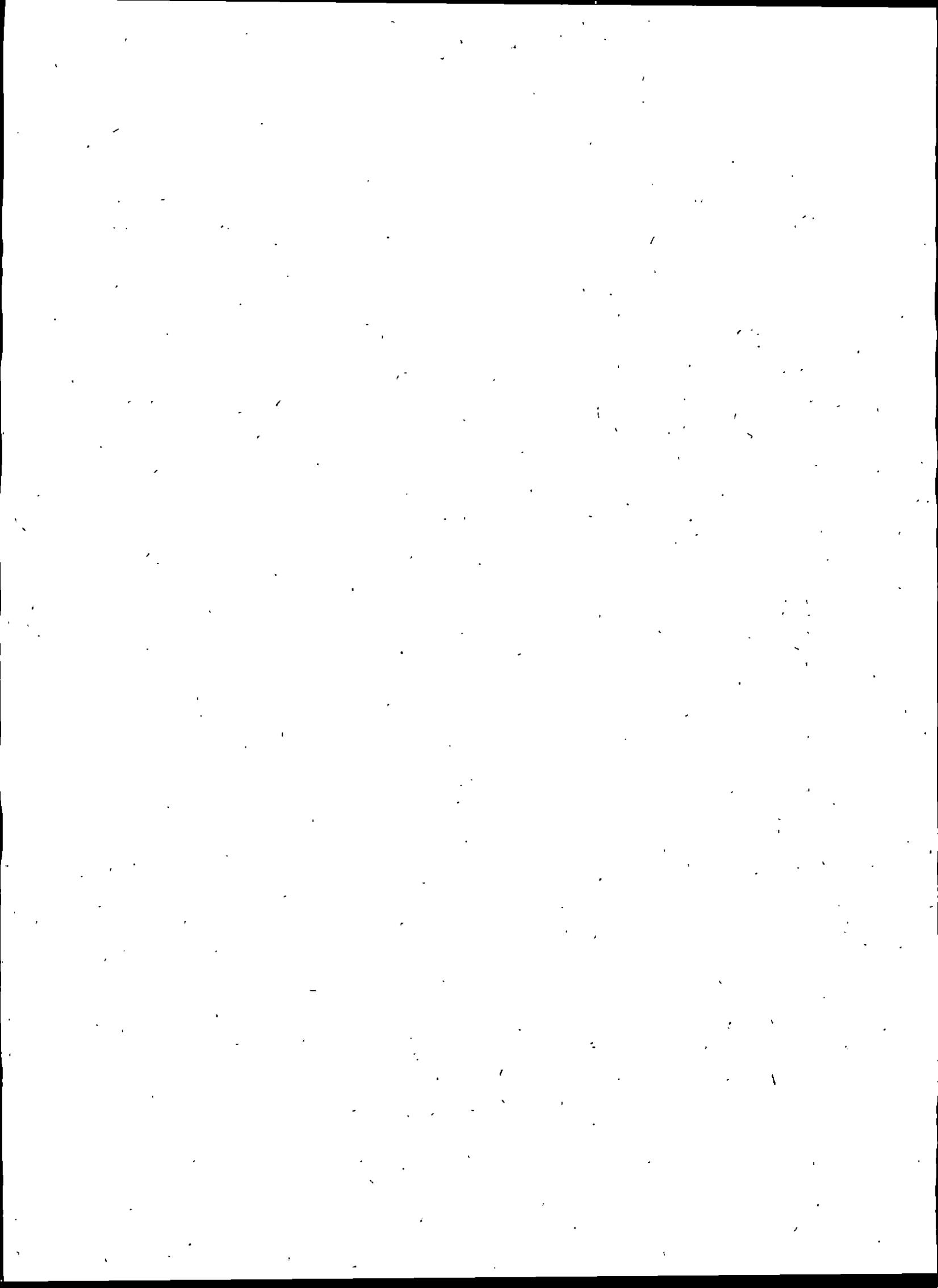
CUARTO: No se ordena desglose por cuanto la obligación no ha sido cancelada en su totalidad.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-077

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

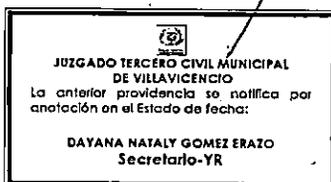
1.- Previo a decretar el embargo de los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 234-15629, 234-15630, 234-15631 y 234-364, la parte interesada deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste el registro de los embargos solicitados por este estrado judicial.

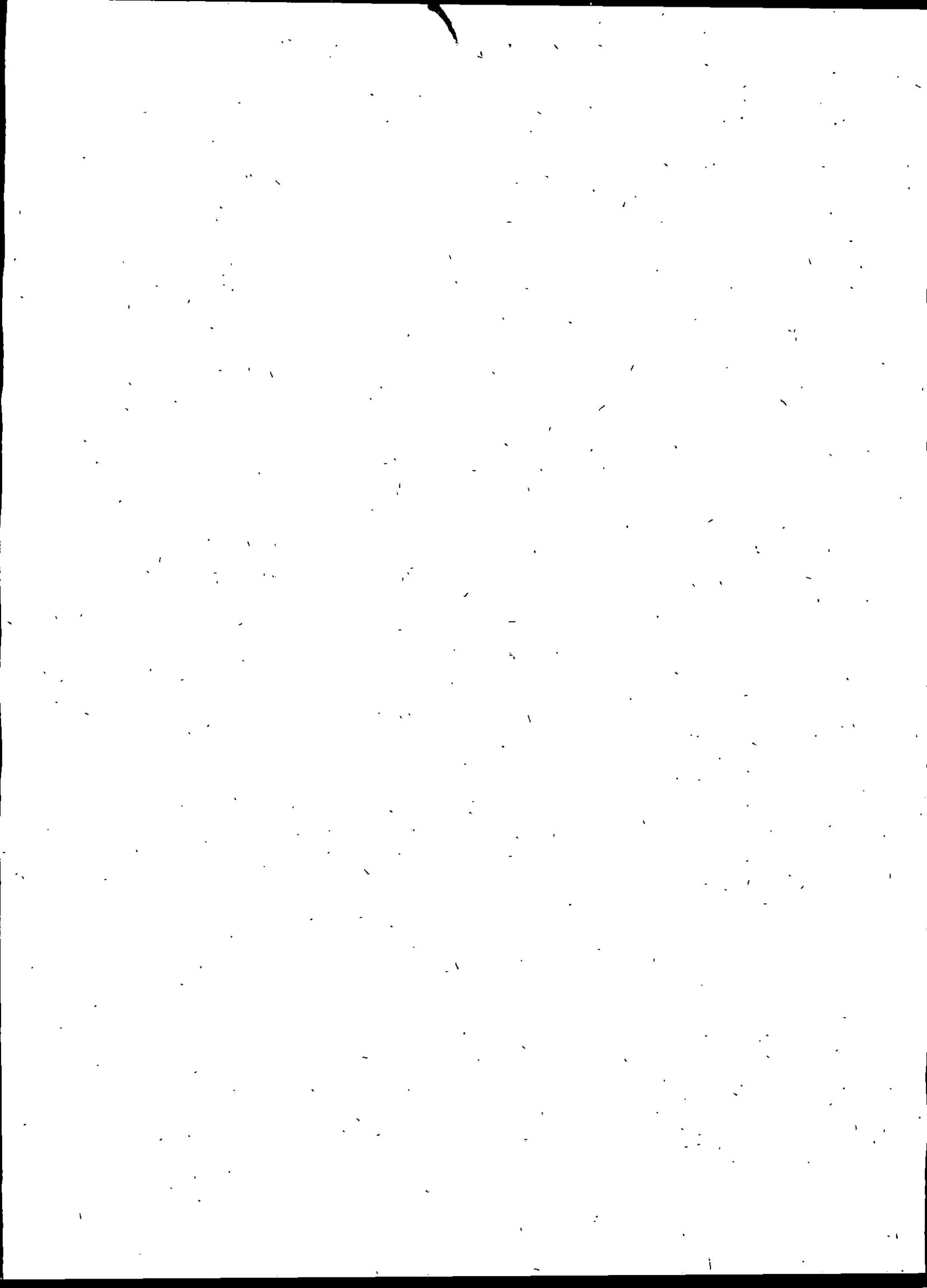
2.- Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia, ofíciase al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO LÓPEZ – META, para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 683 del 30 de marzo de 2022, respecto del embargo sobre las cuotas partes de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 234-15629, 234-15630, 234-15631 y 234-364 de propiedad del demandado JUAN CARLOS BOHORQUEZ CASTAÑO; toda vez que en los certificados aportados a folios 52-65 no se vislumbra inscrito embargo sobre las cuotas partes del aquí demandado Juan Carlos Bohórquez Castaño. Ofíciase en tal sentido,

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00-050

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

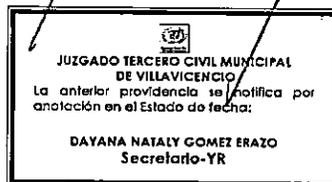
El EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener los demandados **LUIS MARTIN ROSAS DIAZ y SANDRA JACKELINE CRUZ VARGAS**, en CUENTAS CORRIENTES, de AHORROS, CDT's o algún otro, en las entidades bancarias mencionadas por el demandante en el escrito obrante a folios 24-25.

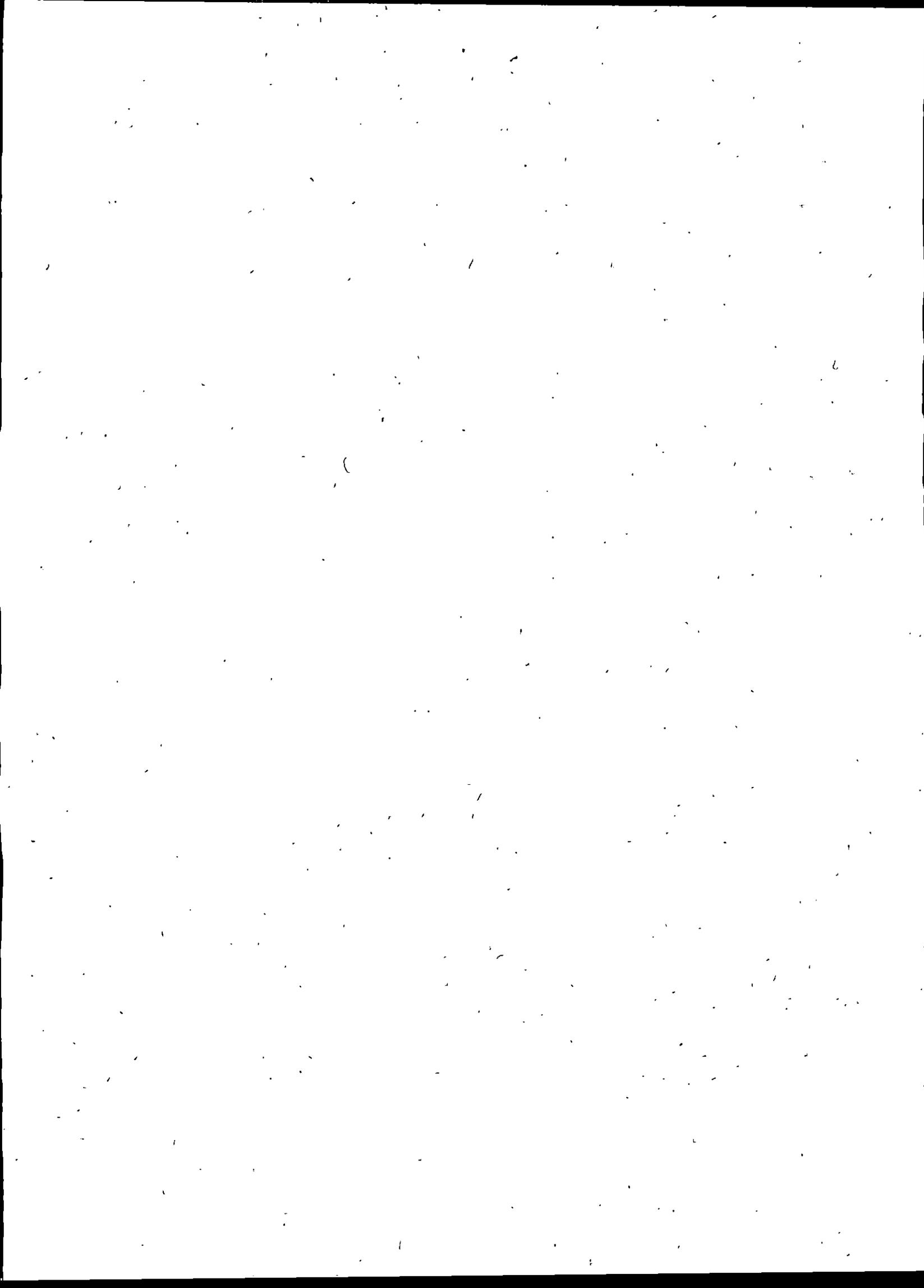
La medida se limita a la suma de \$16.500.000 pesos. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00514

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

1.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. **KAROL TATIANA MUÑOZ BERNAL** para actuar como apoderada principal de la parte demandante **MICROACTIVOS S.A.**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido, quien a su vez otorgo poder y conforme al mismo, se reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMON**, para actuar como como apoderado sustituto de la parte actora en los términos del poder conferido.

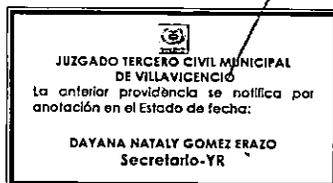
2.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la RENUNCIA, invocado por el Dr. **CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ BAHAMON** apoderado de la parte demandante.

3.- En los términos del Artículo 75 del C.G. del P., se le RECONOCE PERSONERIA, al Dr. **CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA**, como apoderado de la parte demandante **MICROACTIVOS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ



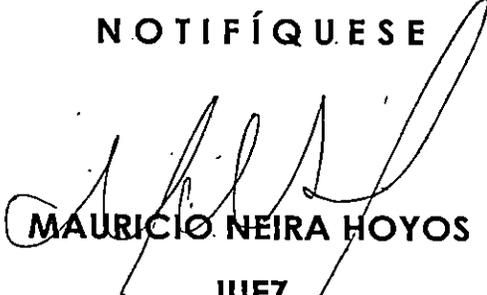


2022-00-060

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

No se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de tener por notificada a la demandada **EDUARDO GUZMAN CORTES** (Fl.44-45), toda vez que no allego evidencia de la notificación enviada y providencia a notificar, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado, por lo que para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR

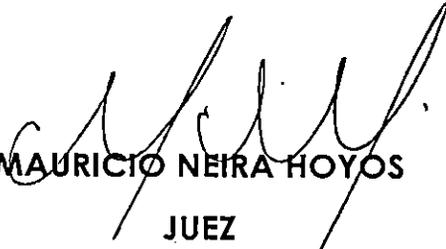


2021-01210

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

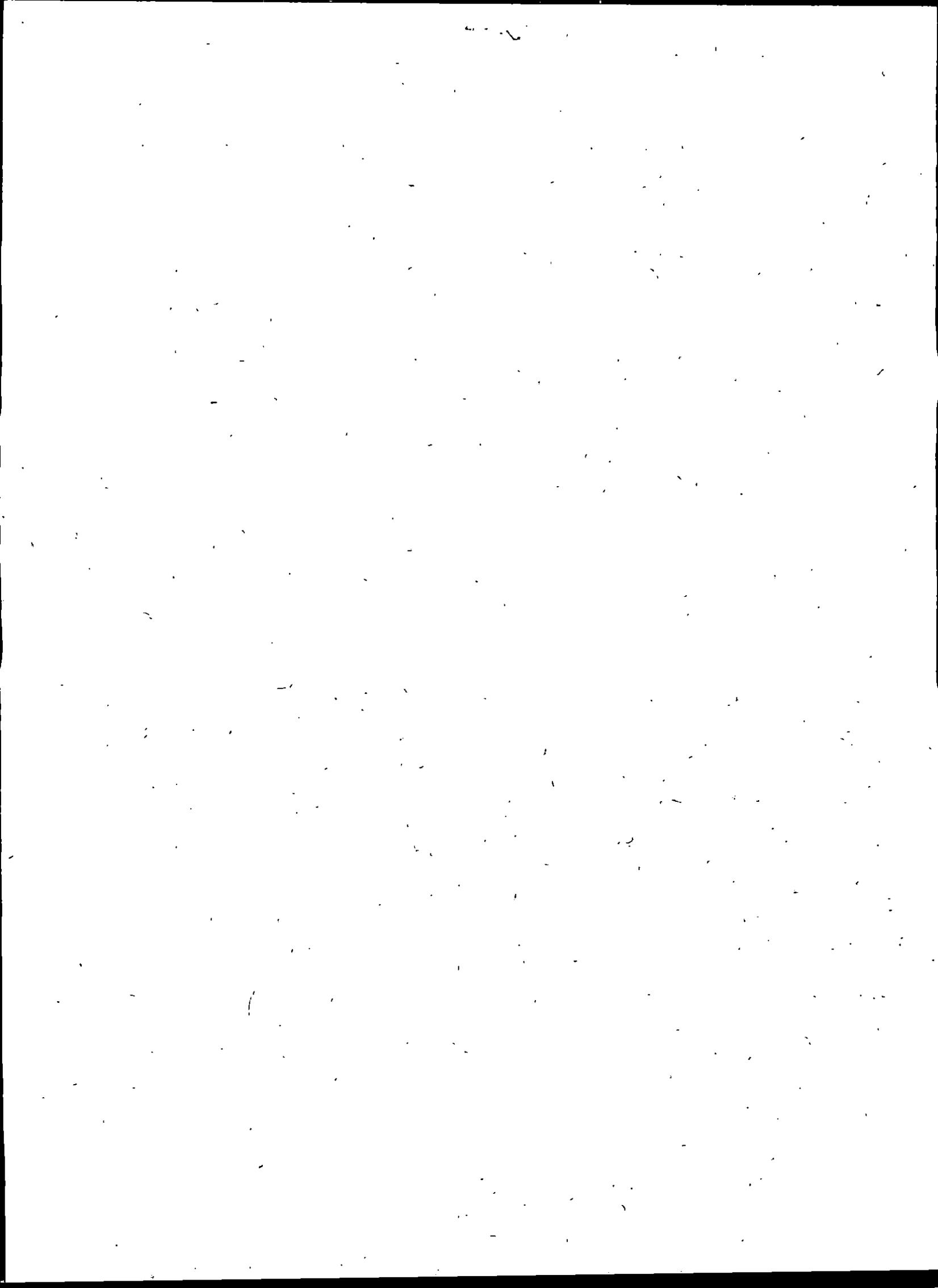
Téngase por agregado la notificación Personal Negativa de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviada por correo electrónico al demandado **FERNANDO QUILA RUEDA** junto con la certificación de ENVIAMOS, toda vez que dicha notificación no tiene acuse de recibido, de acuerdo a lo señalado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







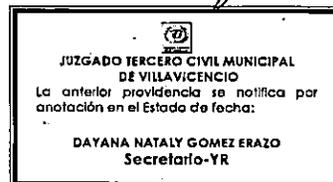
2022-00274

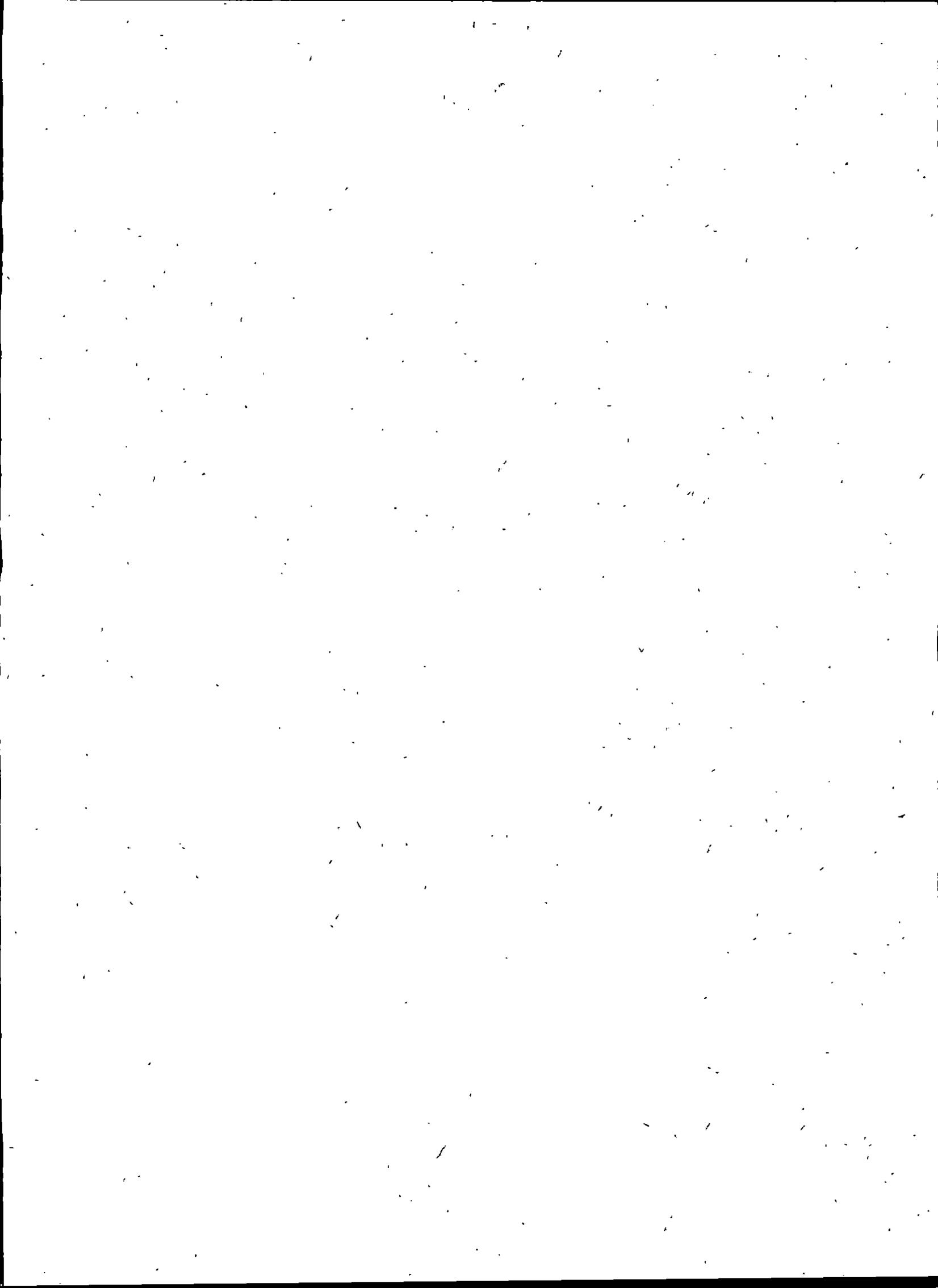
Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Téngase por agregado la notificación personal enviada a la demandada ELVA CONSUELO PARRADO GUTIERREZ, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso expedida por la empresa AM MENSAJES S.A.S. obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





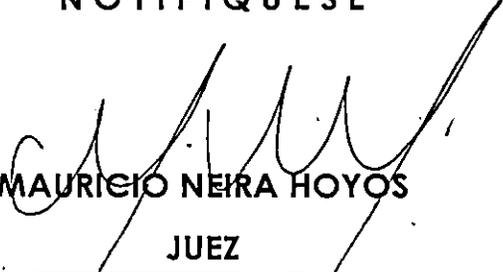


2022-00431

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

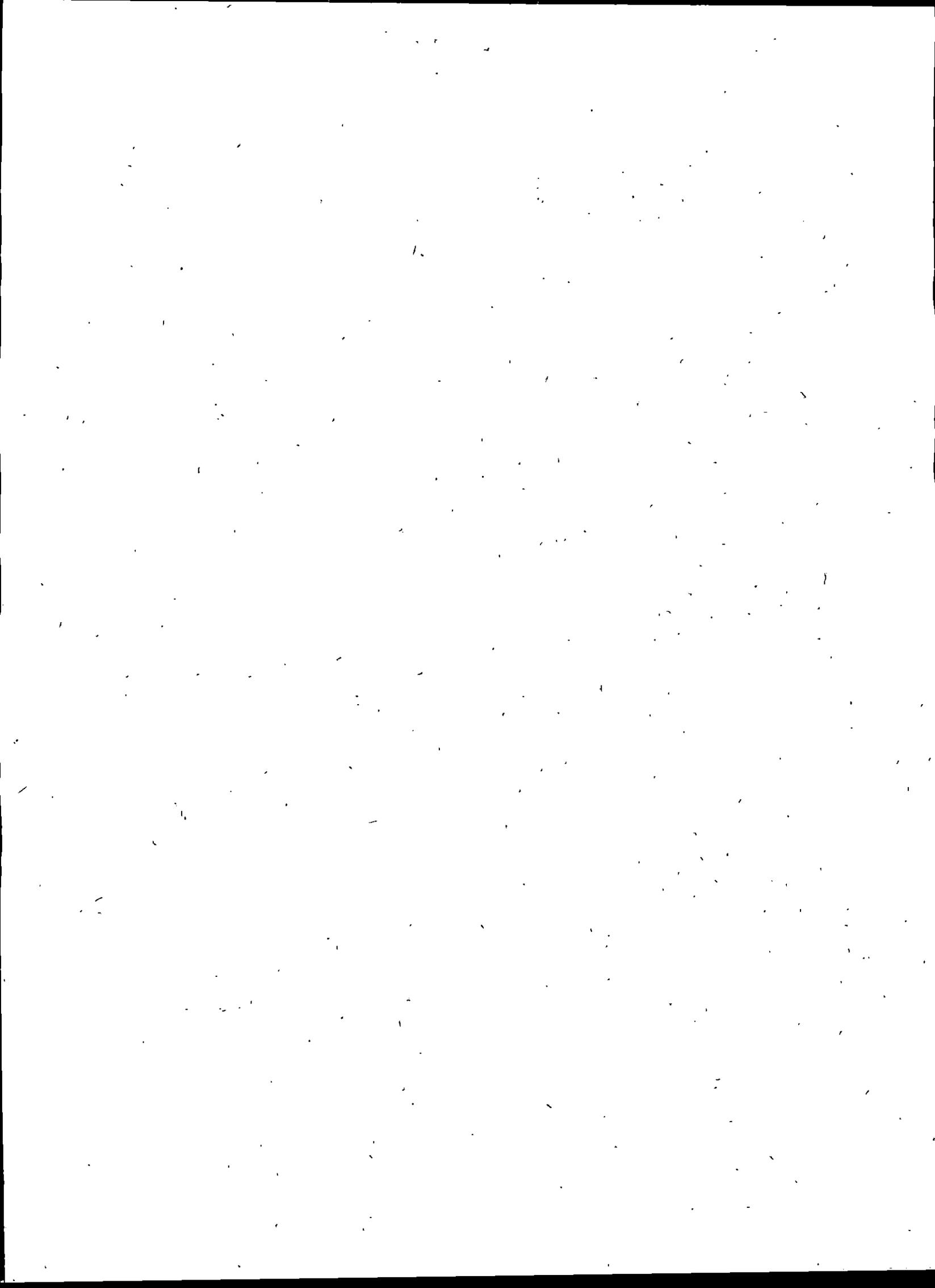
1.- Téngase por agregado la notificación personal Negativa enviada al demandado JAVIER GONZALO OLAYA RODRIGUEZ, junto con la certificación de devolución por la causal: "Dirección incompleta, falta torre, área, dependencia y teléfono, queda en gobernación de Cundinamarca" y "Dirección errada incorrecta" a las direcciones: Calle 26 No. 51-53 Bogotá y Villa del Prado Manzana 2 Casa 26 de Cáqueza – Cundinamarca (Fls.32-37), respectivamente, expedida por la empresa de correos URBAN y PRONTO ENVIOS.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL, DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>
--





2022-00431

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al anterior documento obrante a folios 40-57, allegado por la parte actora, suscrito por **MARILUZ CORTES LINARES** representante legal para asuntos judiciales **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** como **CEDENTE** y **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** apoderado especial de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como **CESIONARIO**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

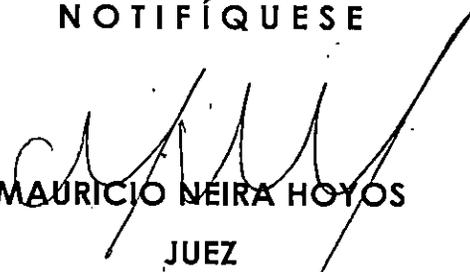
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** (Cedente) a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** (Cesionario).

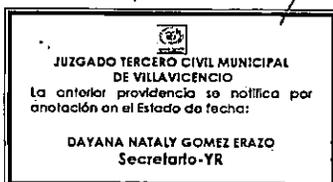
SEGUNDO: TENER a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG** como nuevo demandante **CESIONARIO** dentro del presente proceso, en consecuencia, de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00278

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

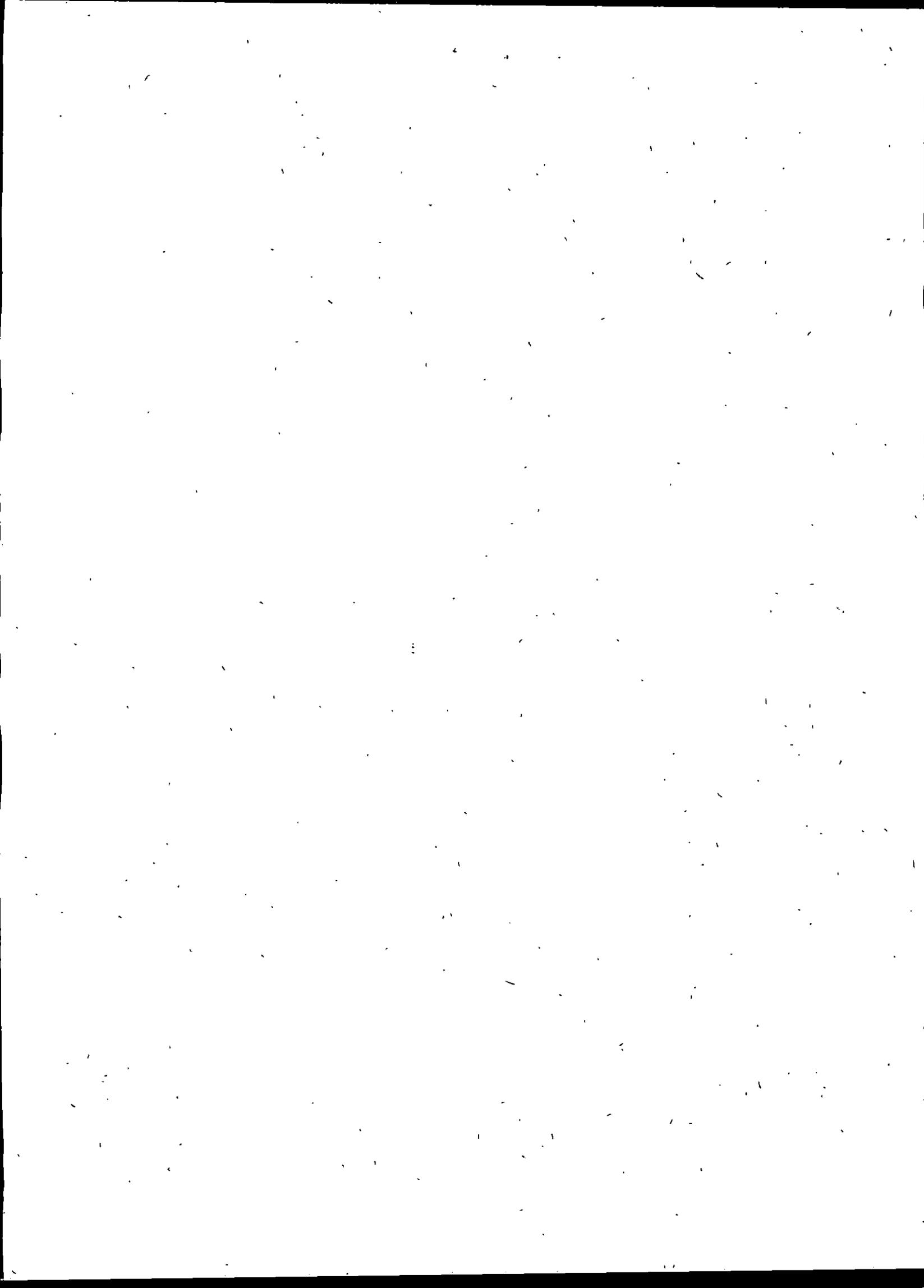
1. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra EMIGDIO QUESADA MARTÍNEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del trece (13) de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.14).

3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.20-34).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2022-00278

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8. de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico milloquesada@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por RAPIENTREGA, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.



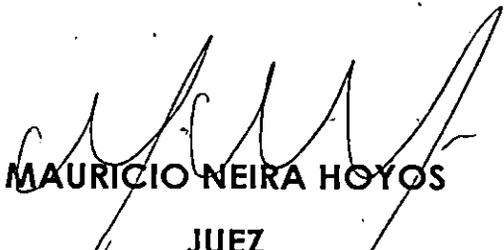
2022-00278

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

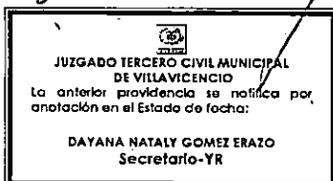
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$966.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00279

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra OMAR SUAREZ PINZON, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veintiún (21) de julio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.12).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.17-30).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



2022-00279

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico omarsuárezpinzon@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por RAPIENTREGA, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.





2022-00279

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

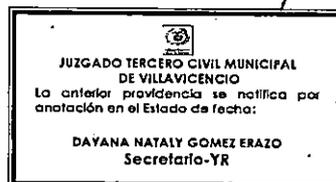
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$999.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00289

Villavicencio, (Meta); veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

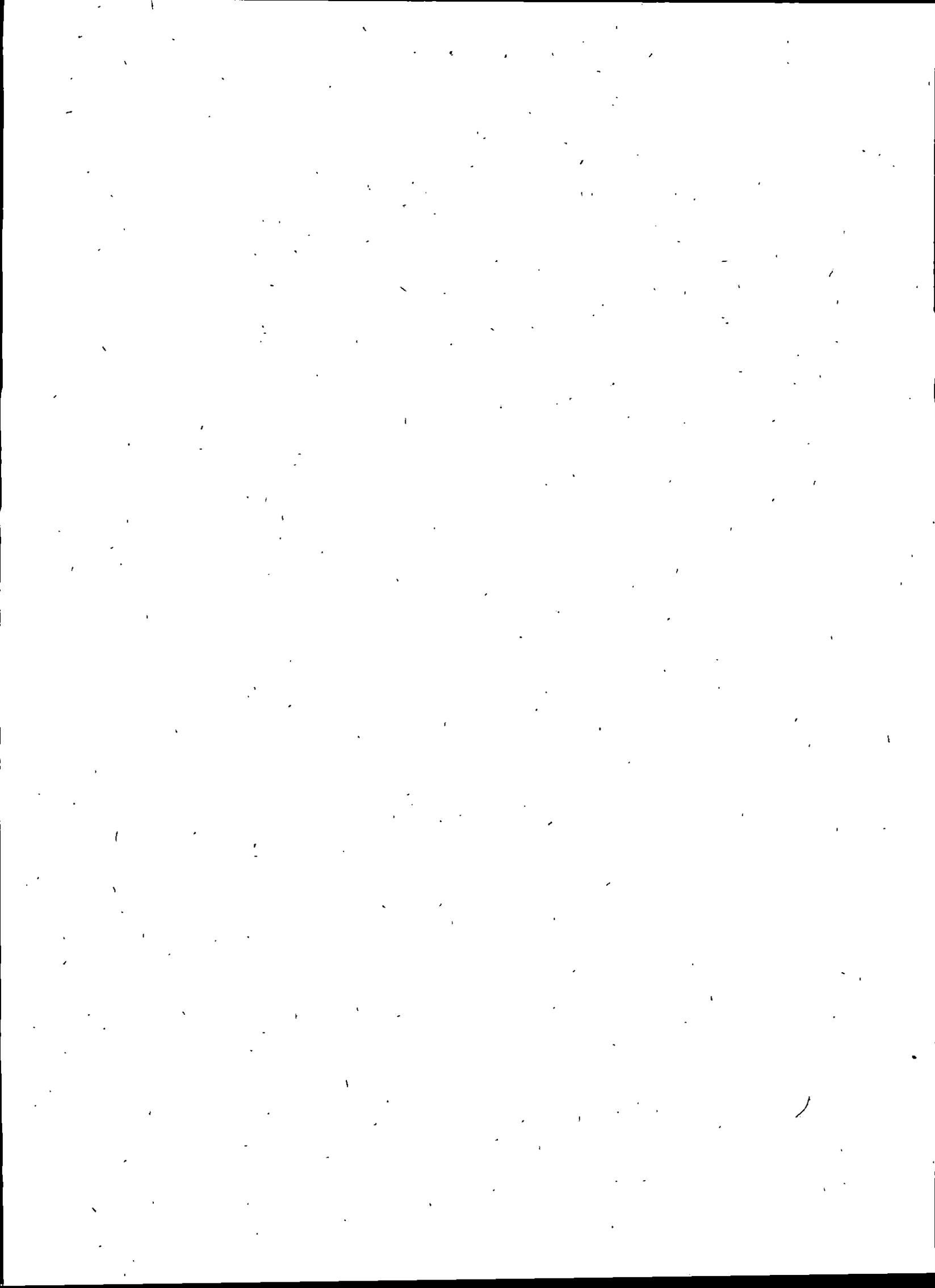
Continúa, el Despacho con el trámite del proceso de la referencia; pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- SCOTIABANK COLPATRIA S.A.. actuando en causa propia, convocó a LUIS ENRIQUE MANJARRES ALMARIO para conseguir el pago de los PAGARES allegados.
- 2.- En proveído del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.22-23).
- 3.- El demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2022-00289

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en los PAGARES que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



2022-00289

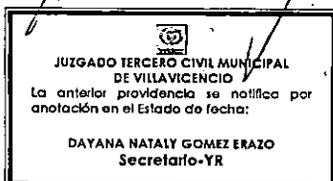
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.773.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00289

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Registrado el embargo del VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **WDR-420**, que tiene el demandado LUIS ENRIQUE MANJARREZ, ALMARIO y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL - SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00222

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra EDWIN ALBERTO DURAN RODRIGUEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del tres (03) de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fls.92-98).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.104-124).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00222

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico duran.edwin2612@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por AM MENSAJES, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



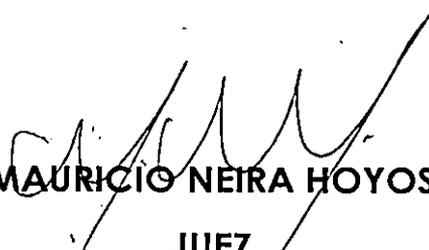
2022-00222

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

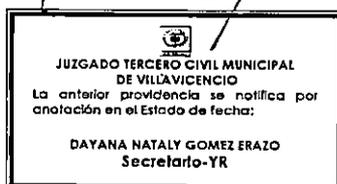
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

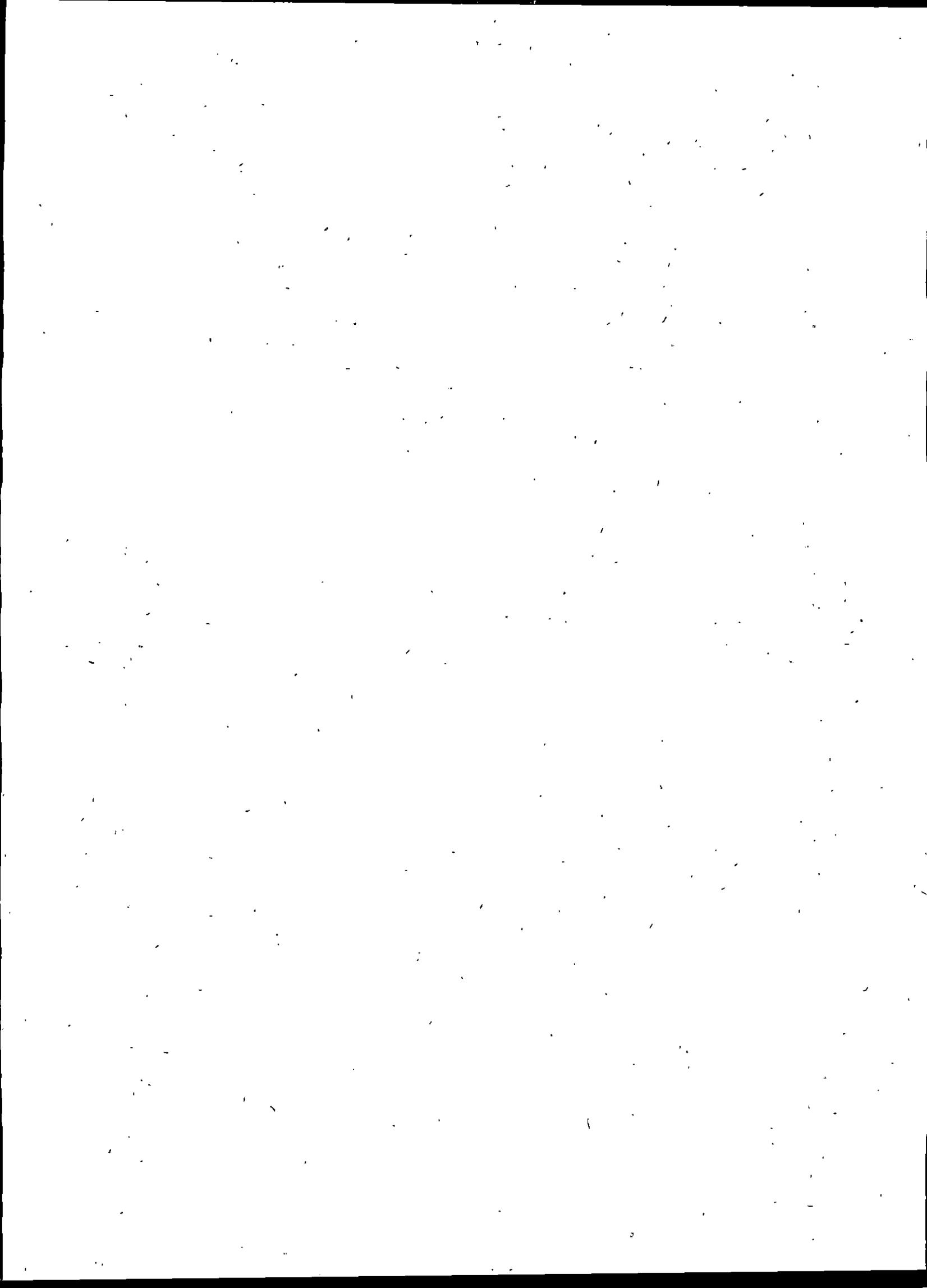
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.483.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00268

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).-

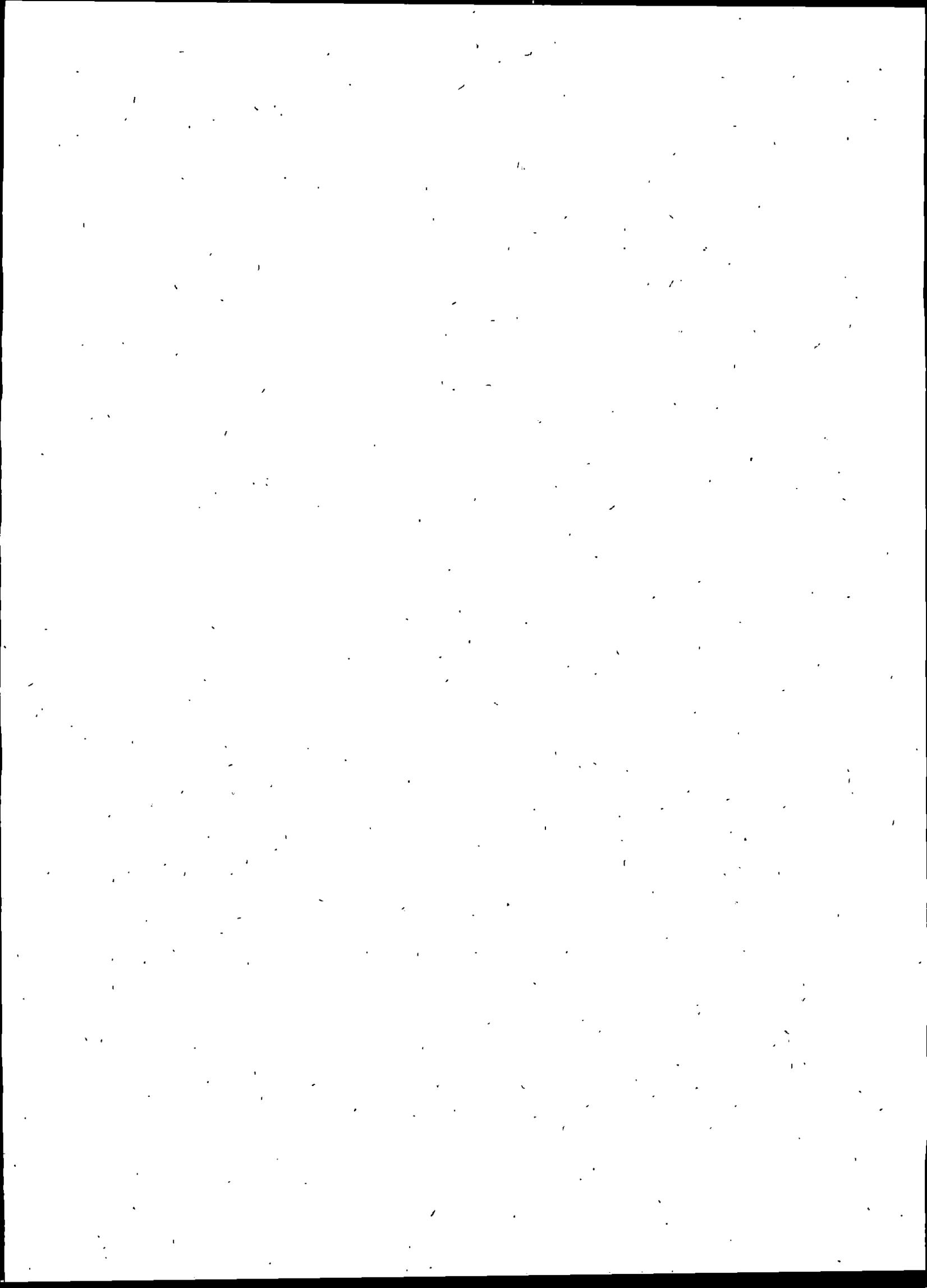
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra NELSON ANTONIO LÓPEZ TRIANA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del diez (10) de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.13).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.19-22).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00268

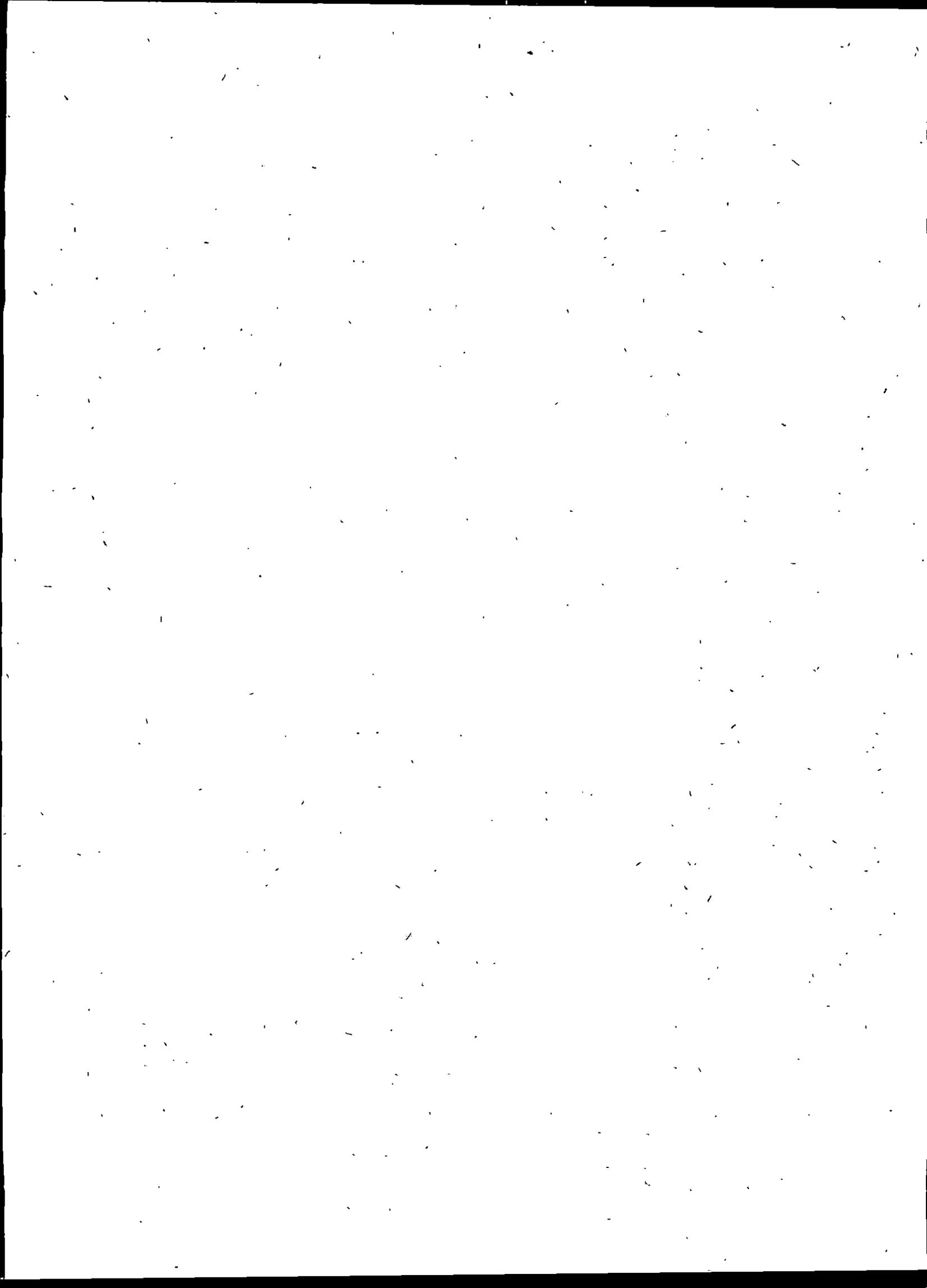
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico aguadelacordillera18@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar.





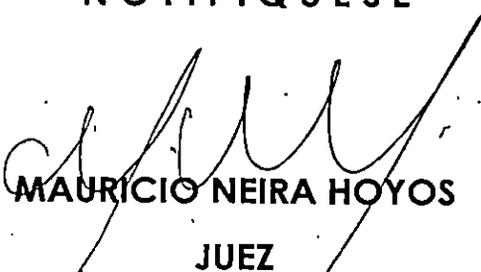
2022-00268

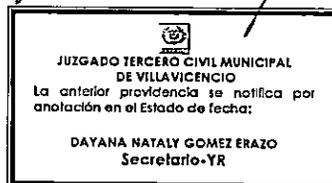
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.159.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2022-00-019

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

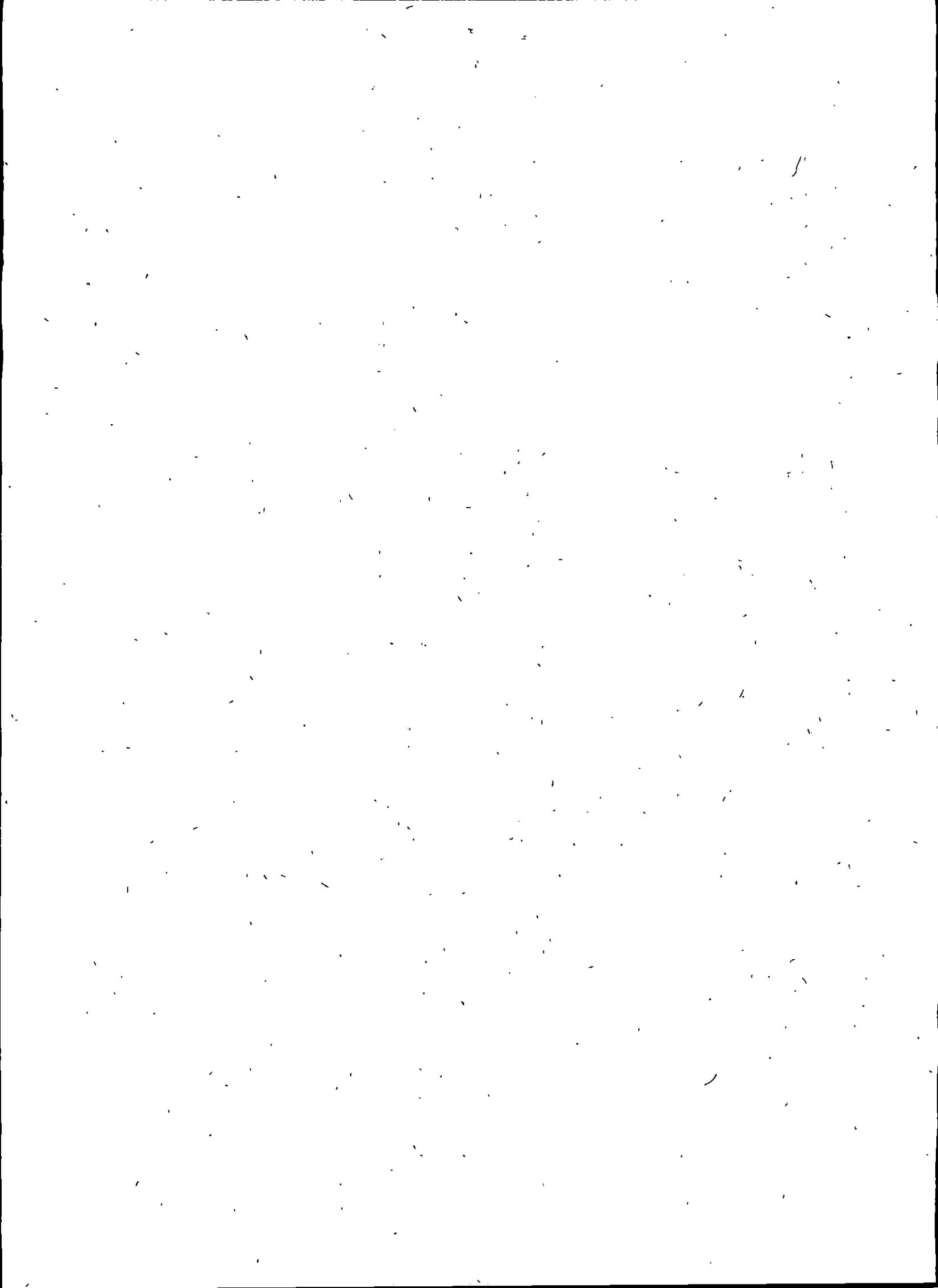
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra OSCAR JOSE JAIMES VALBUENA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veinticinco (25) de mayo de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.24-27).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.32-35).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00-019

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico oscarjjaimes17@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



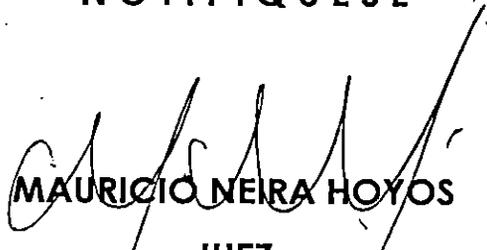
2022-00-019

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

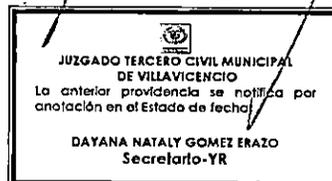
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.460.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ





2022-00380

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

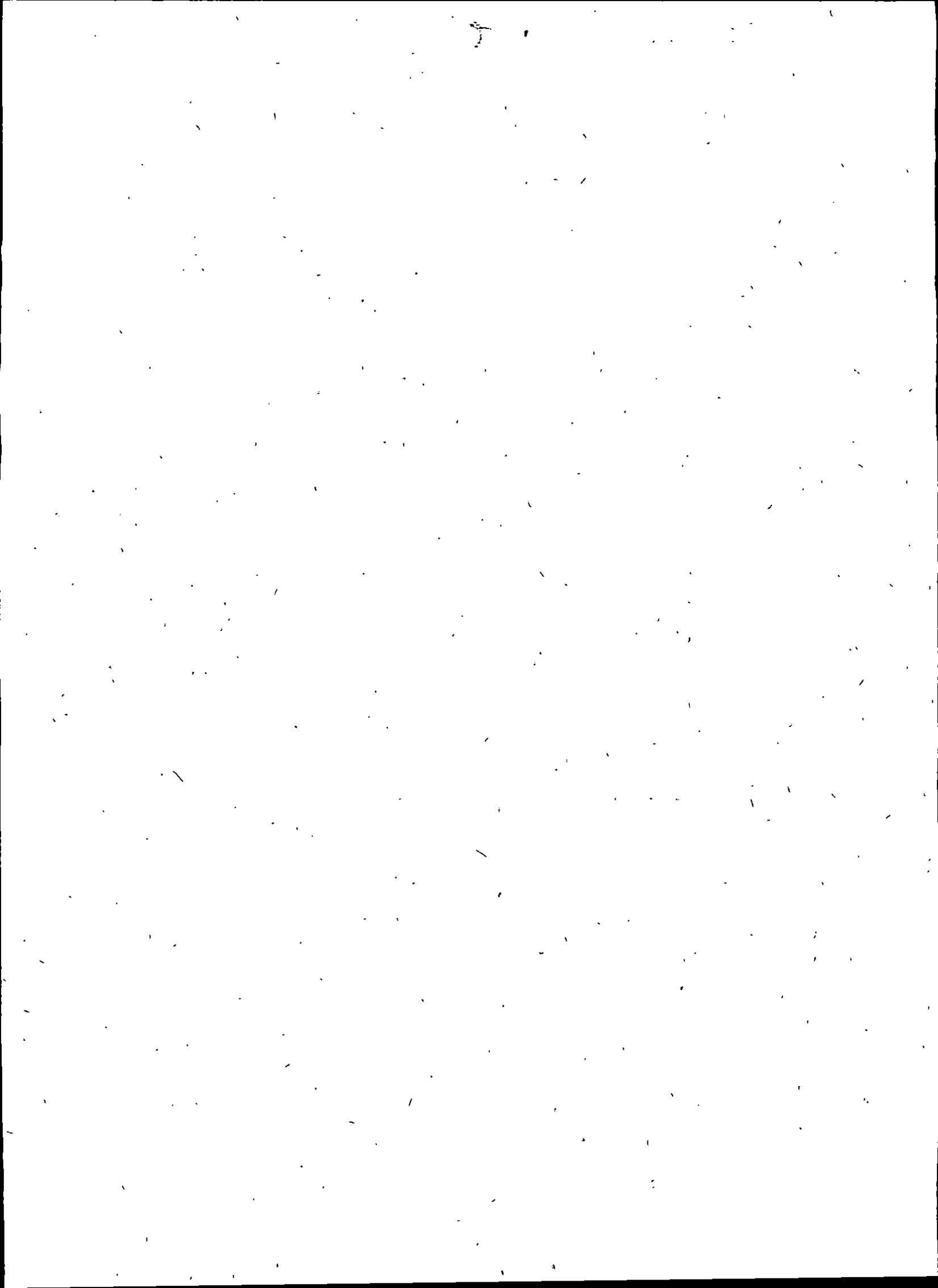
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra HERMEL HERNANDO MURCIA TIQUE, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma petitionada en la demanda (Fl.17).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.25-29).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00380

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico hermelhernandomurciafique2013@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



2022-00380

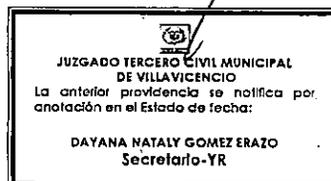
conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

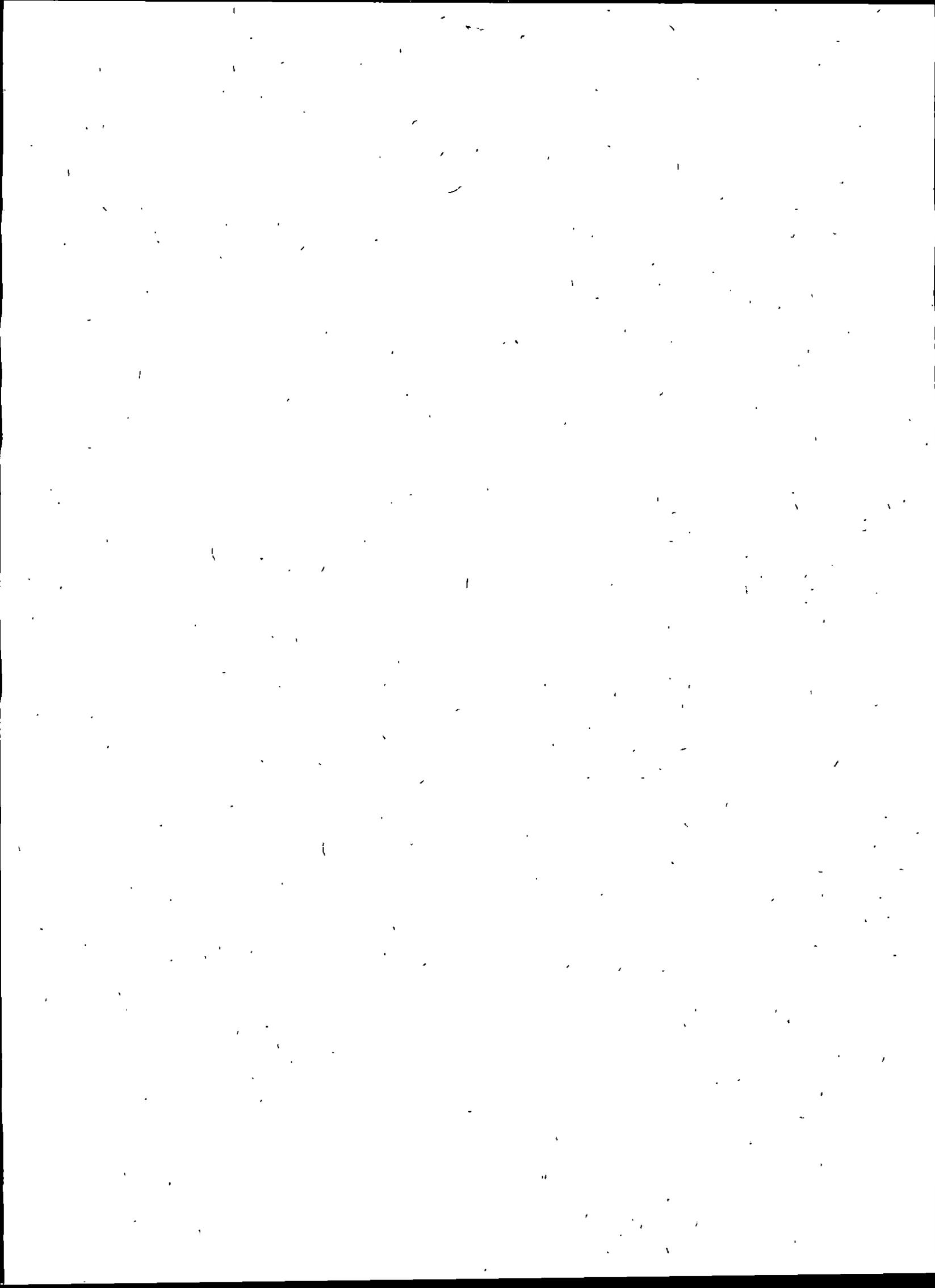
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.648.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







2022-00233

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

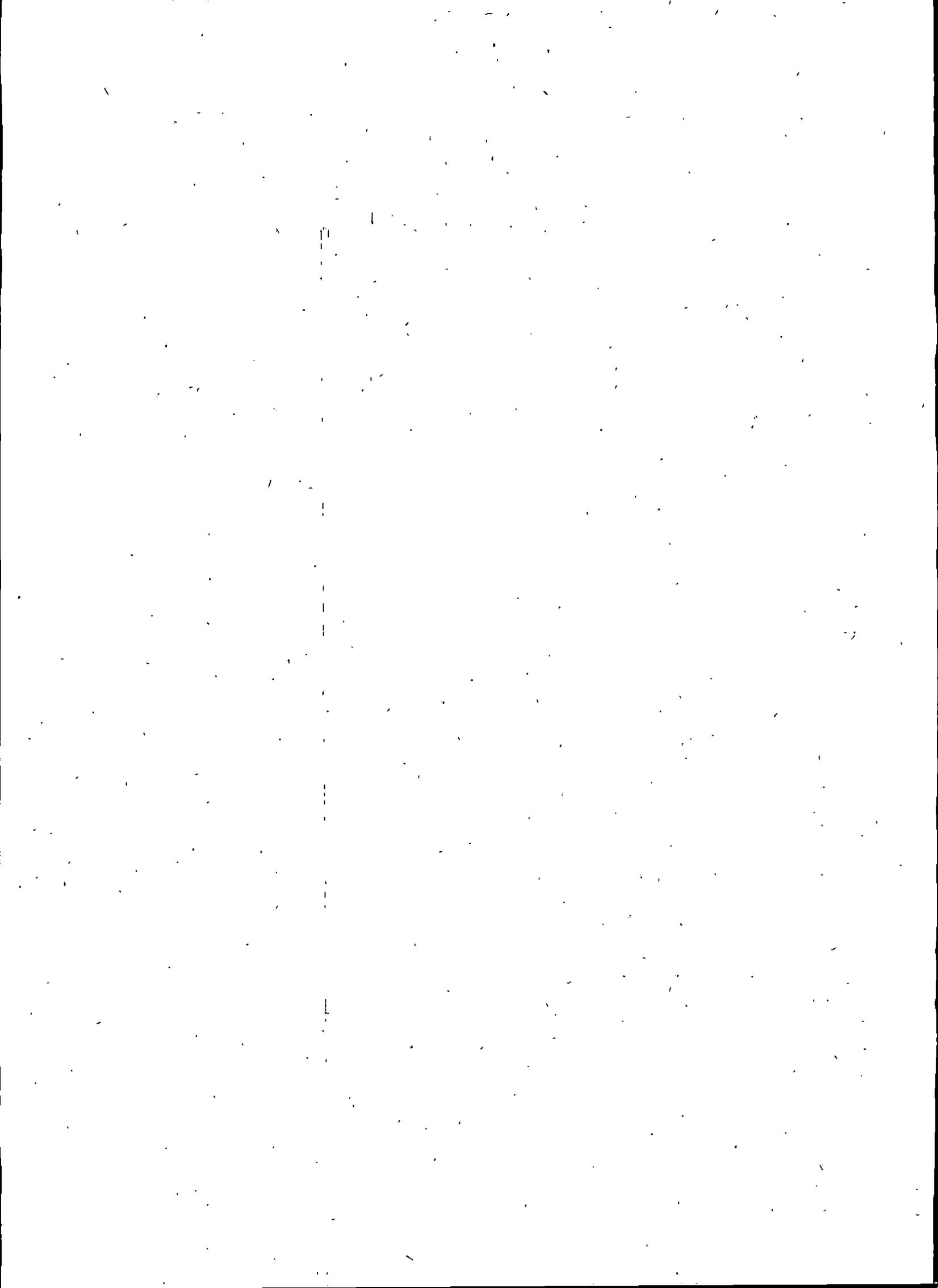
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ROCIO DEL PILAR HERRERA SUAZA, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.23-24).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.28-35).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00233

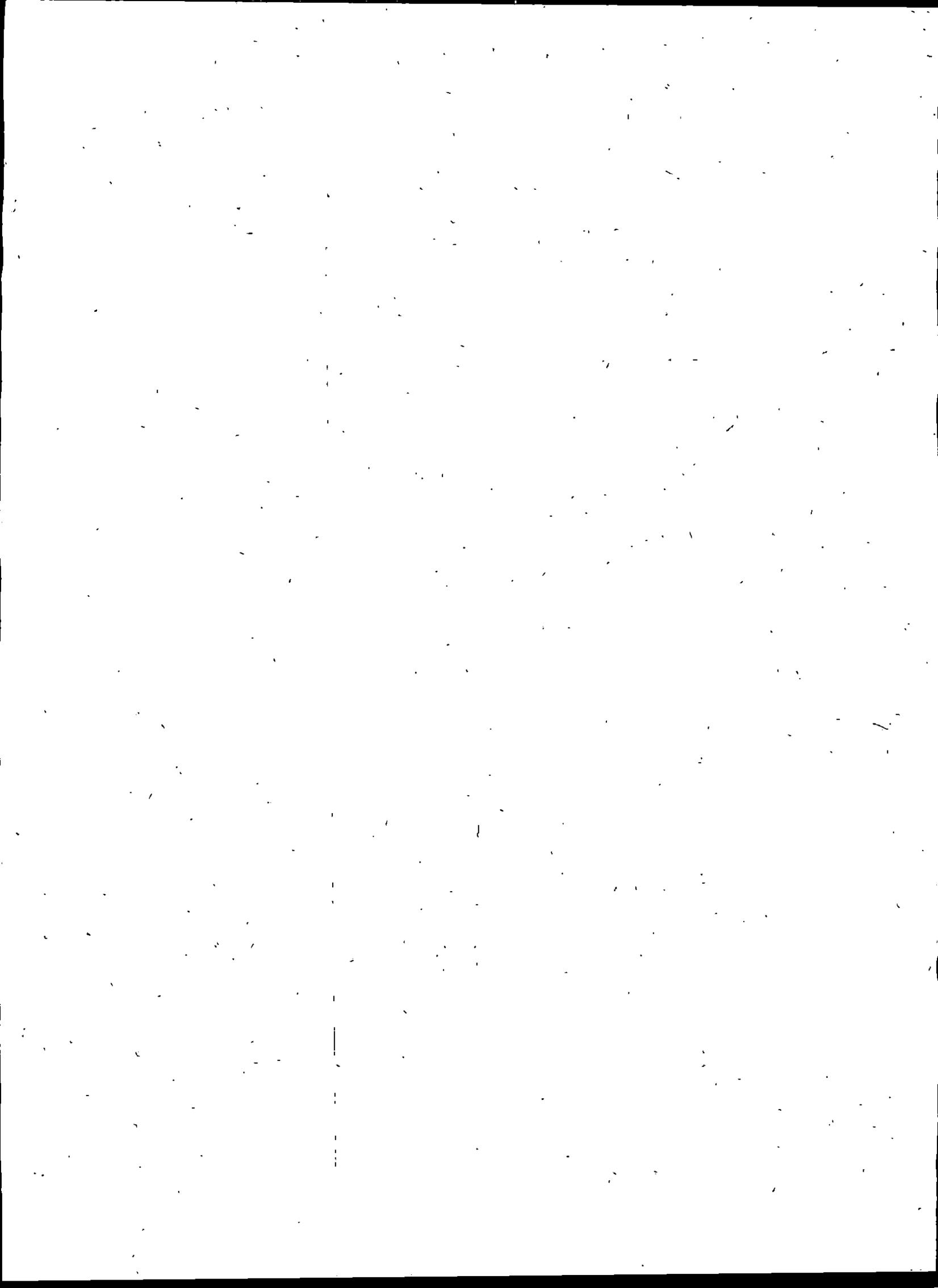
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico pili1288@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





2022-00233

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

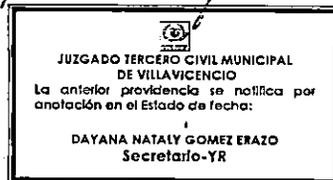
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

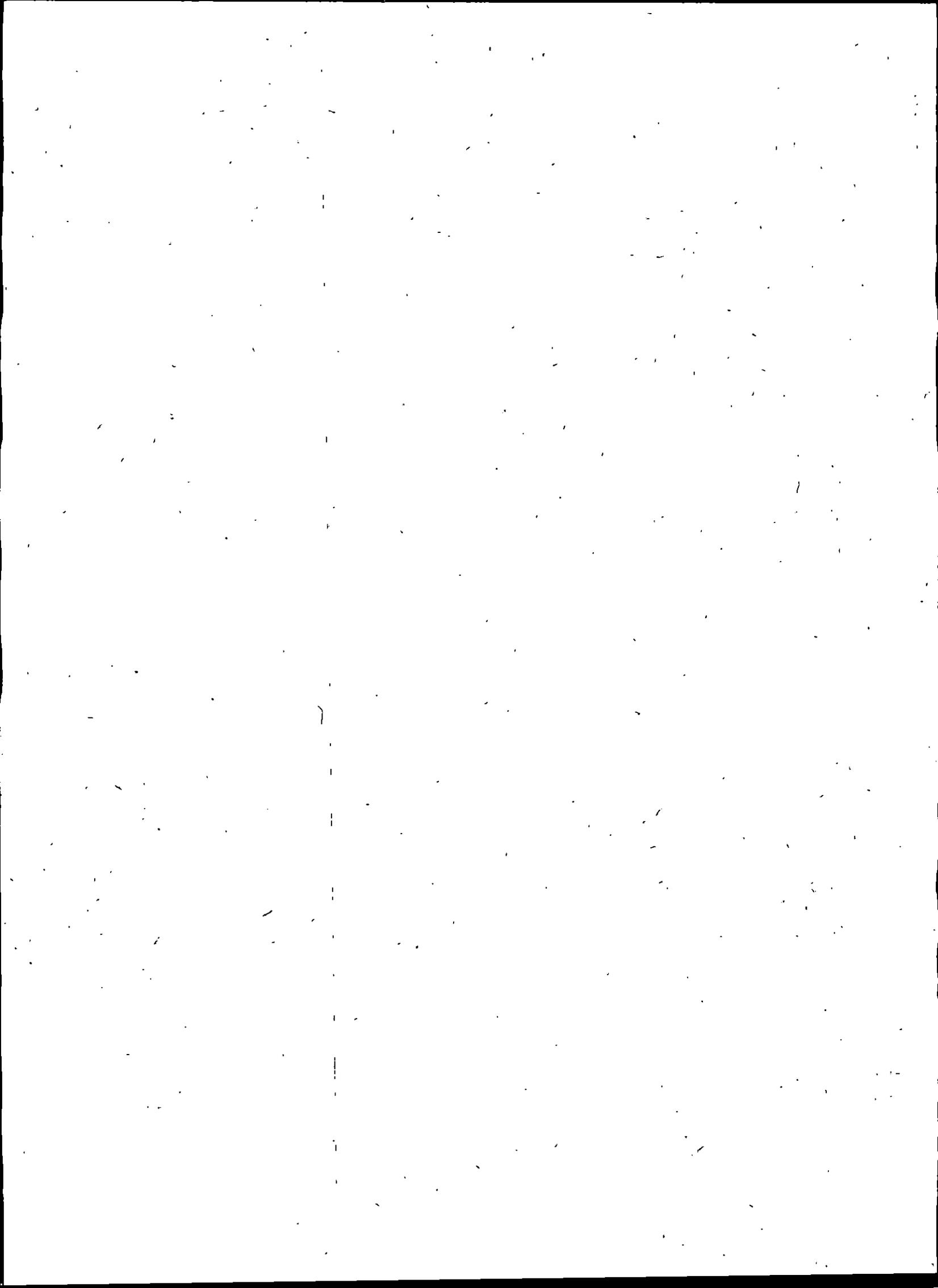
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.320.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00306

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

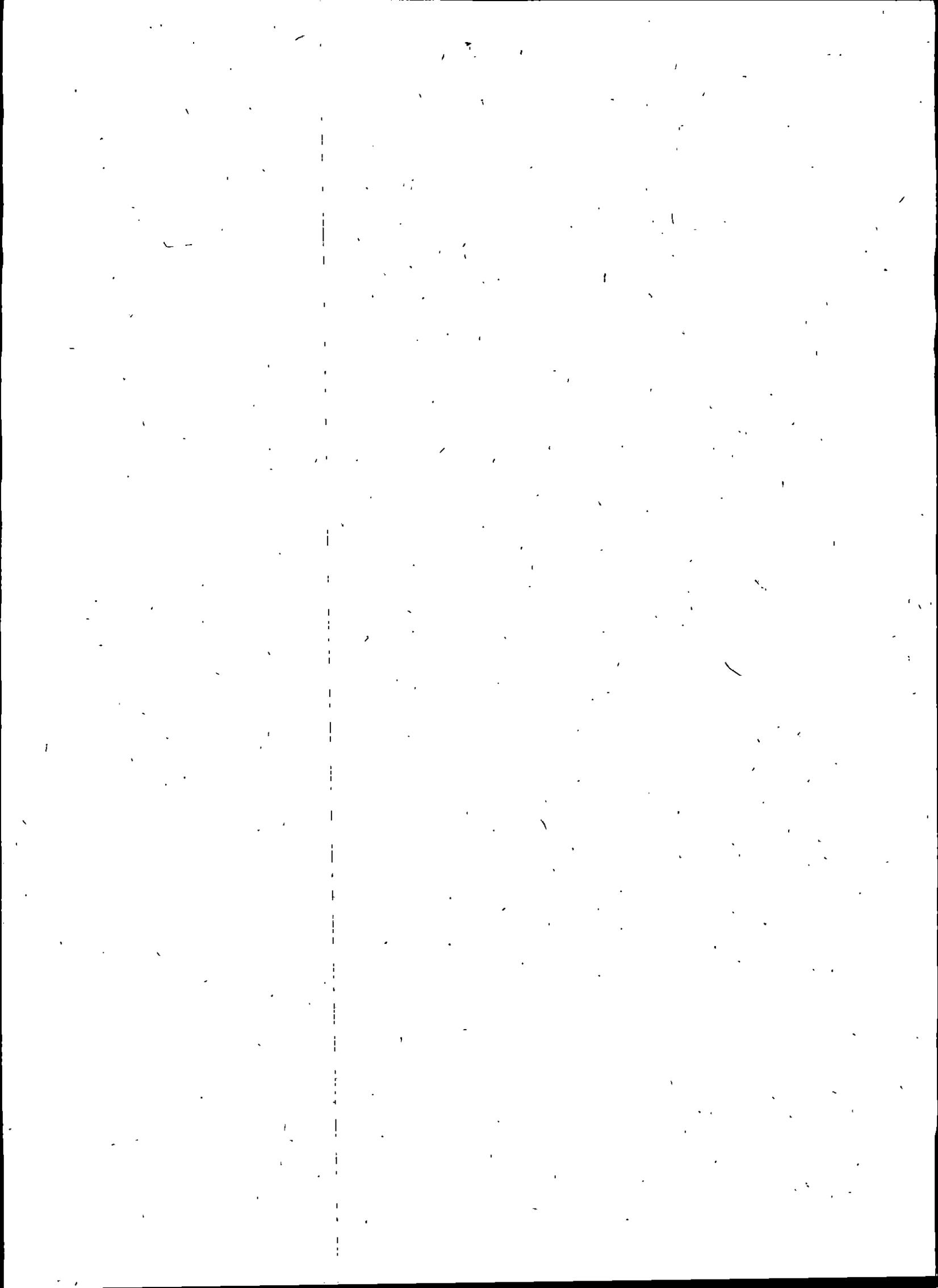
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuestó dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra MARIA ISABEL SIERRA NIETO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veintidós (22) de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.24).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.31-36).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00306

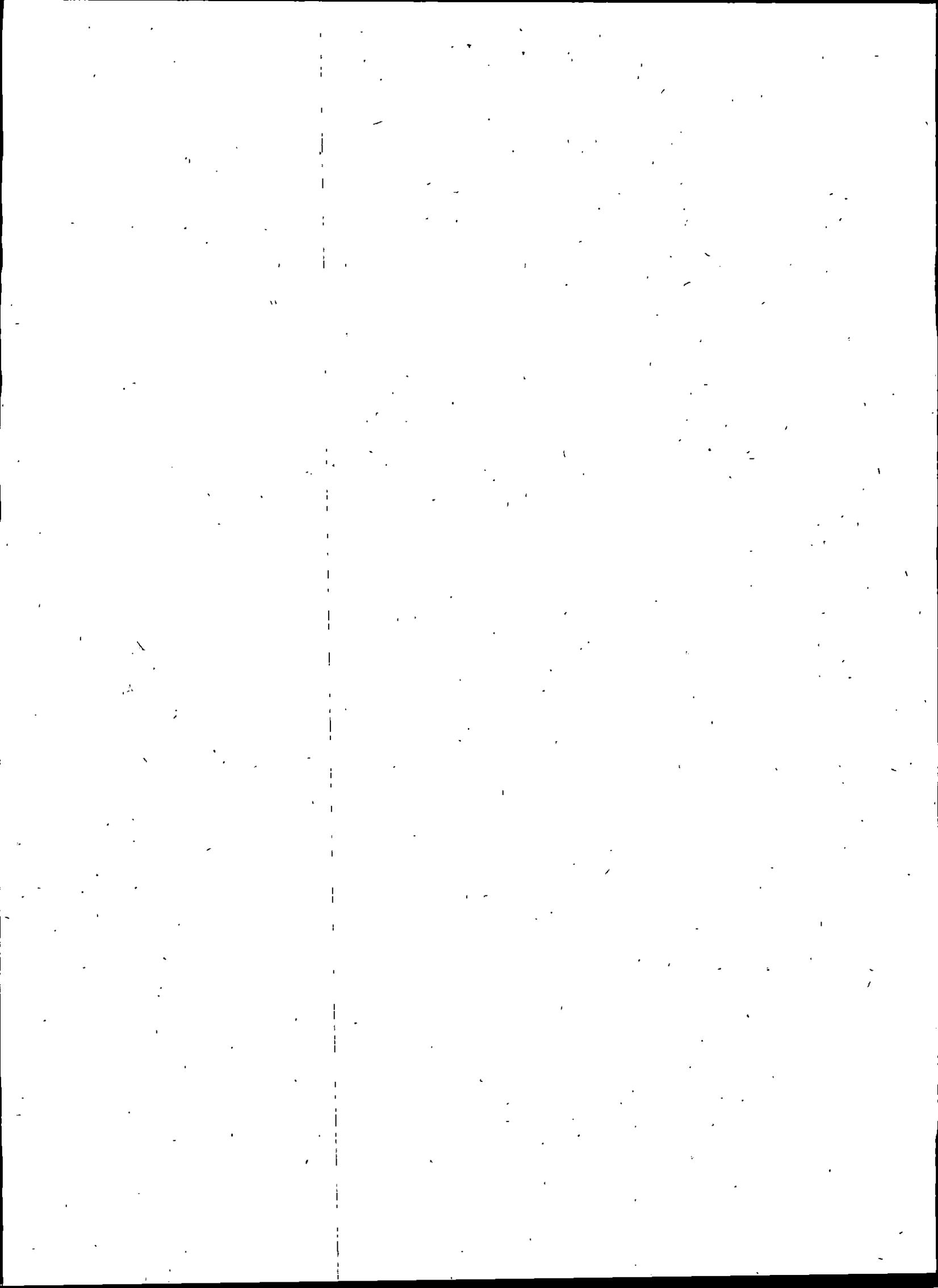
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico misierra64@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,





2022-00306

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

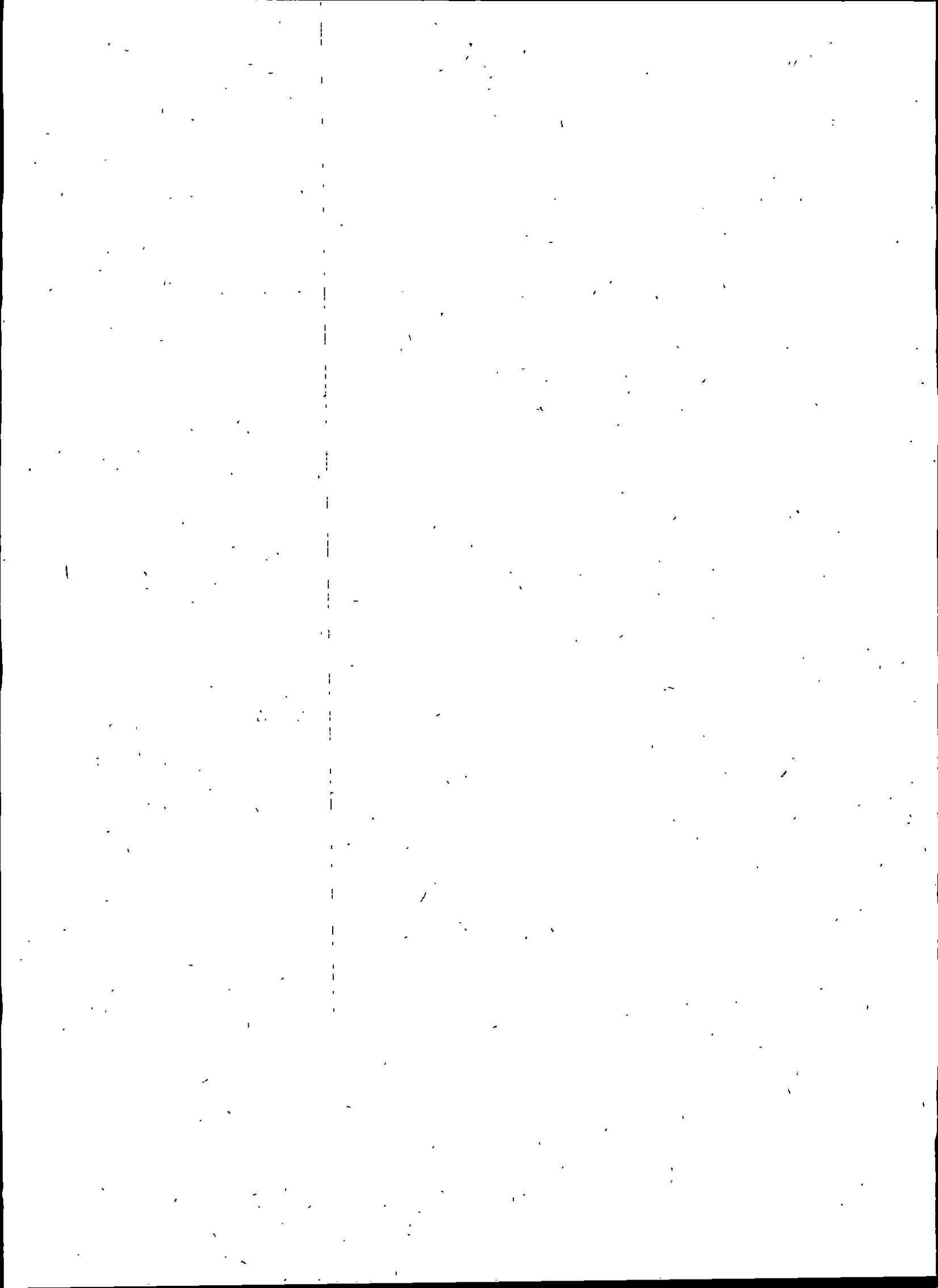
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$4.979.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR





2022-00462

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CENTRO COMERCIAL LOS CENTAUROS P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra LILIANA LONDOÑO PRIETO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del treinta y uno (31) de agosto de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.24-29).
3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.36-38).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00462

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico lilopri20@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por E-ENTREGA, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código



2022-00462

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

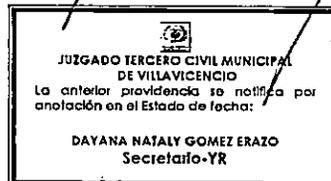
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

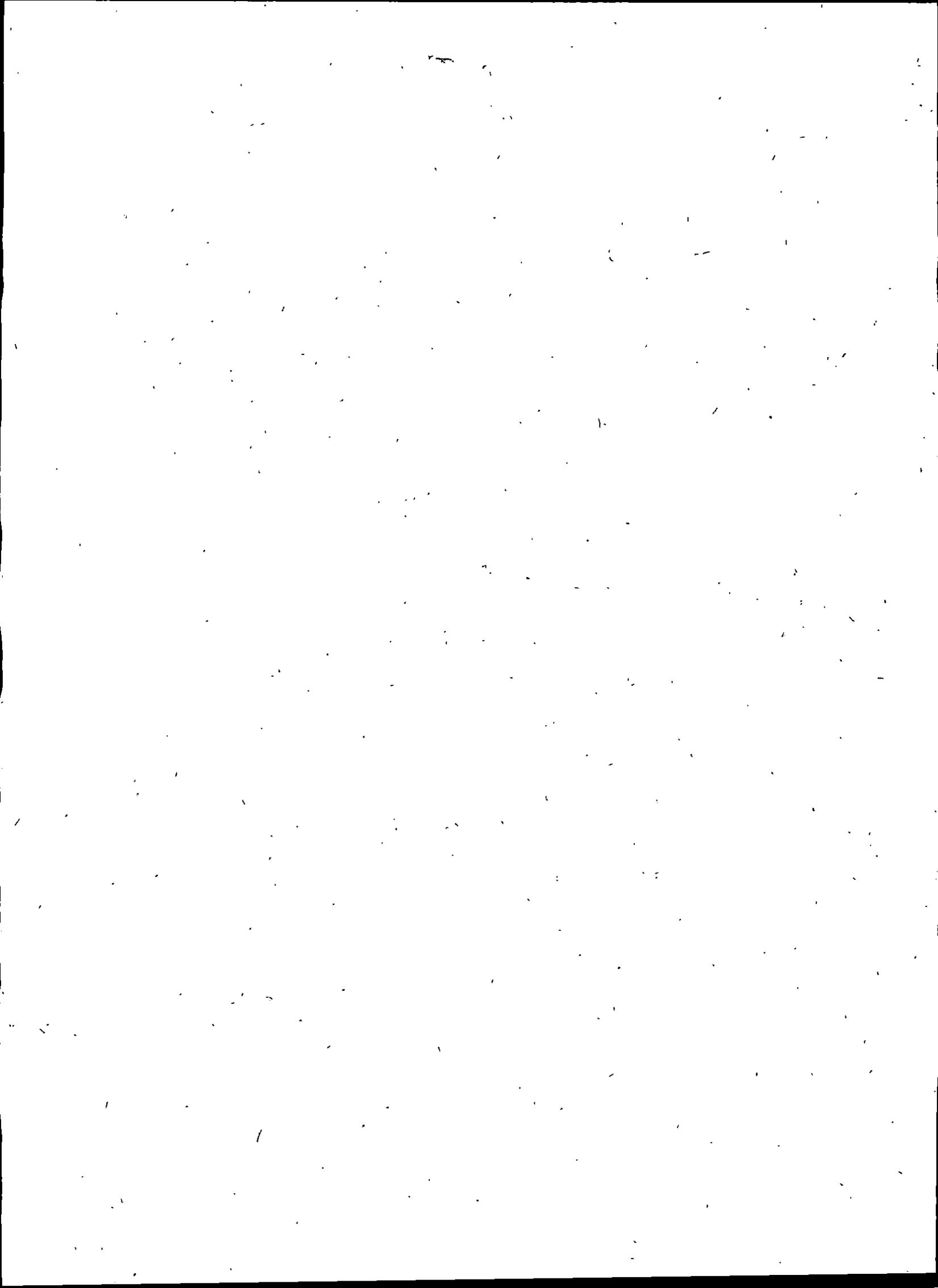
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$469.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 7% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00354

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

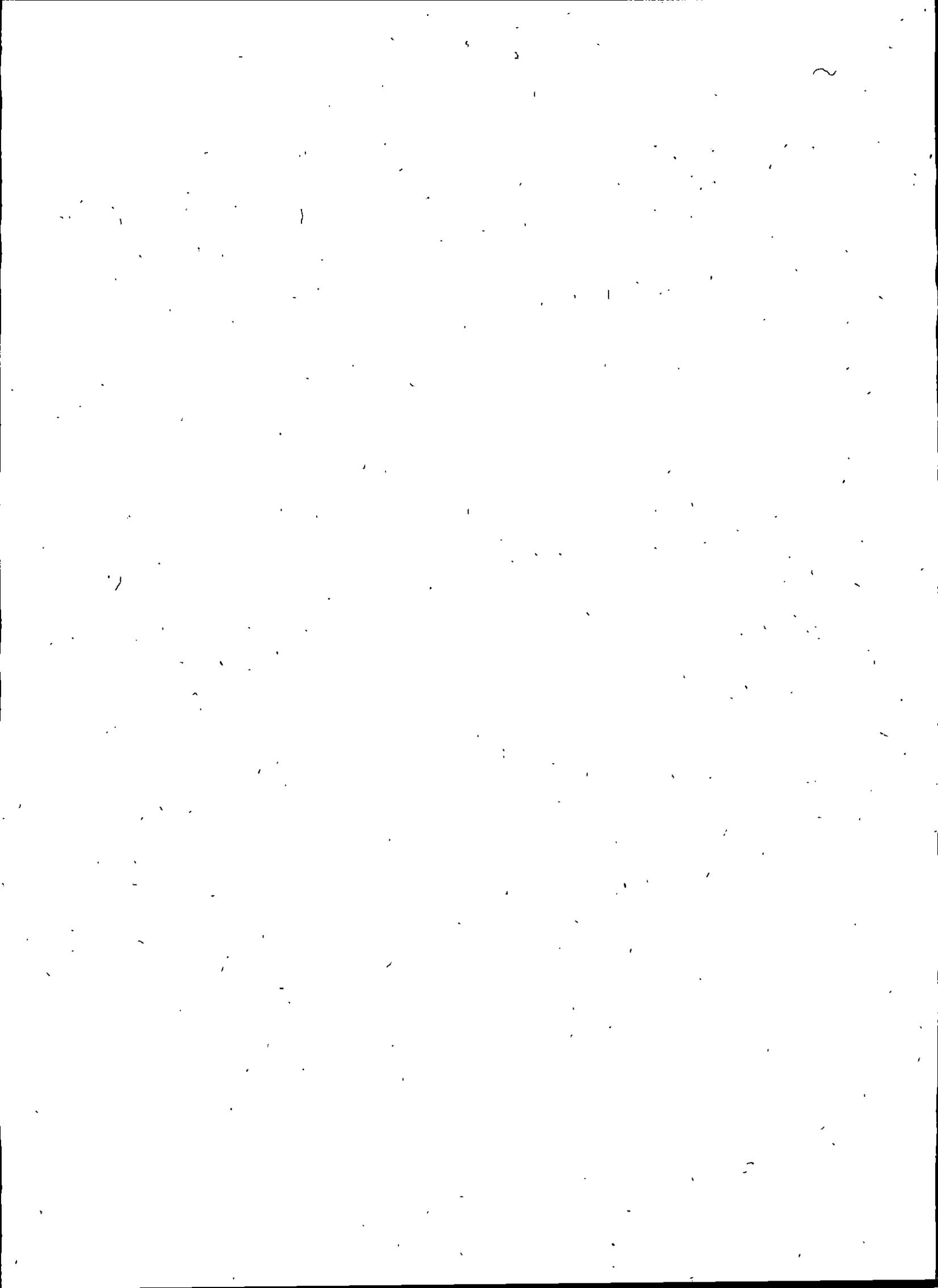
1. AGROMILENIO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra ABELARDO ROJAS BUTISTA y ANGEL MARIA AGUDELO LADINO, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.

2. En proveído del quince (15) de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.13).

3. A la demandada se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.32-39).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple





2022-00354

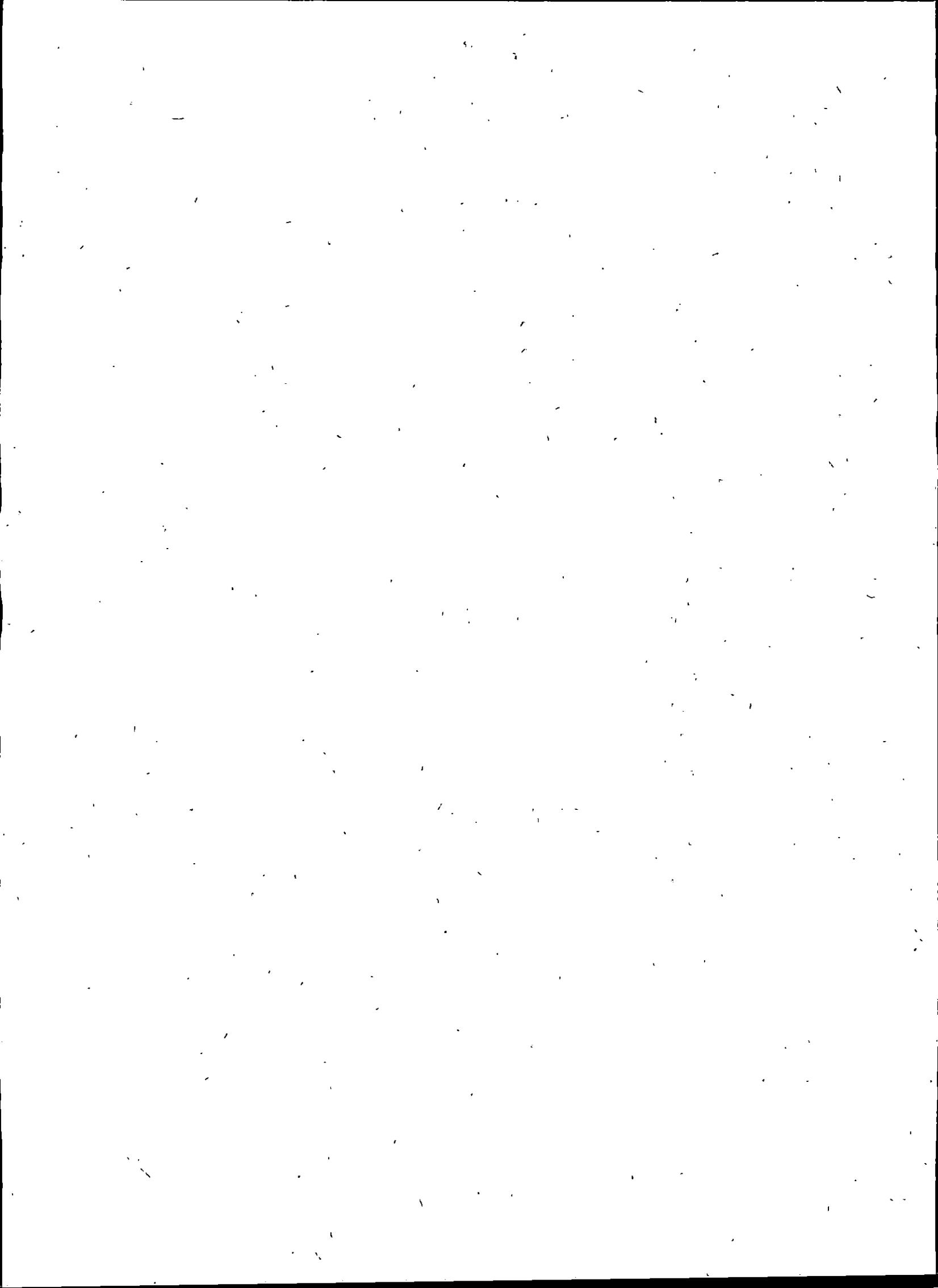
lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones a los correos electrónicos avelardorojas10@gmail.com, contadorrusbell@gmail.com y angalagudelo1957@gmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIPOSTAL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.





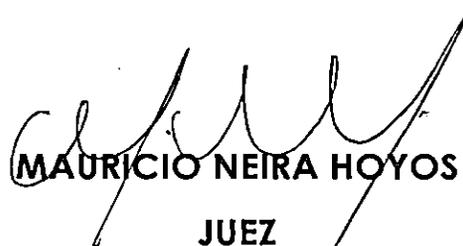
2022-00354

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avaluó y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.972.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR</p>



2022-00108

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis, y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

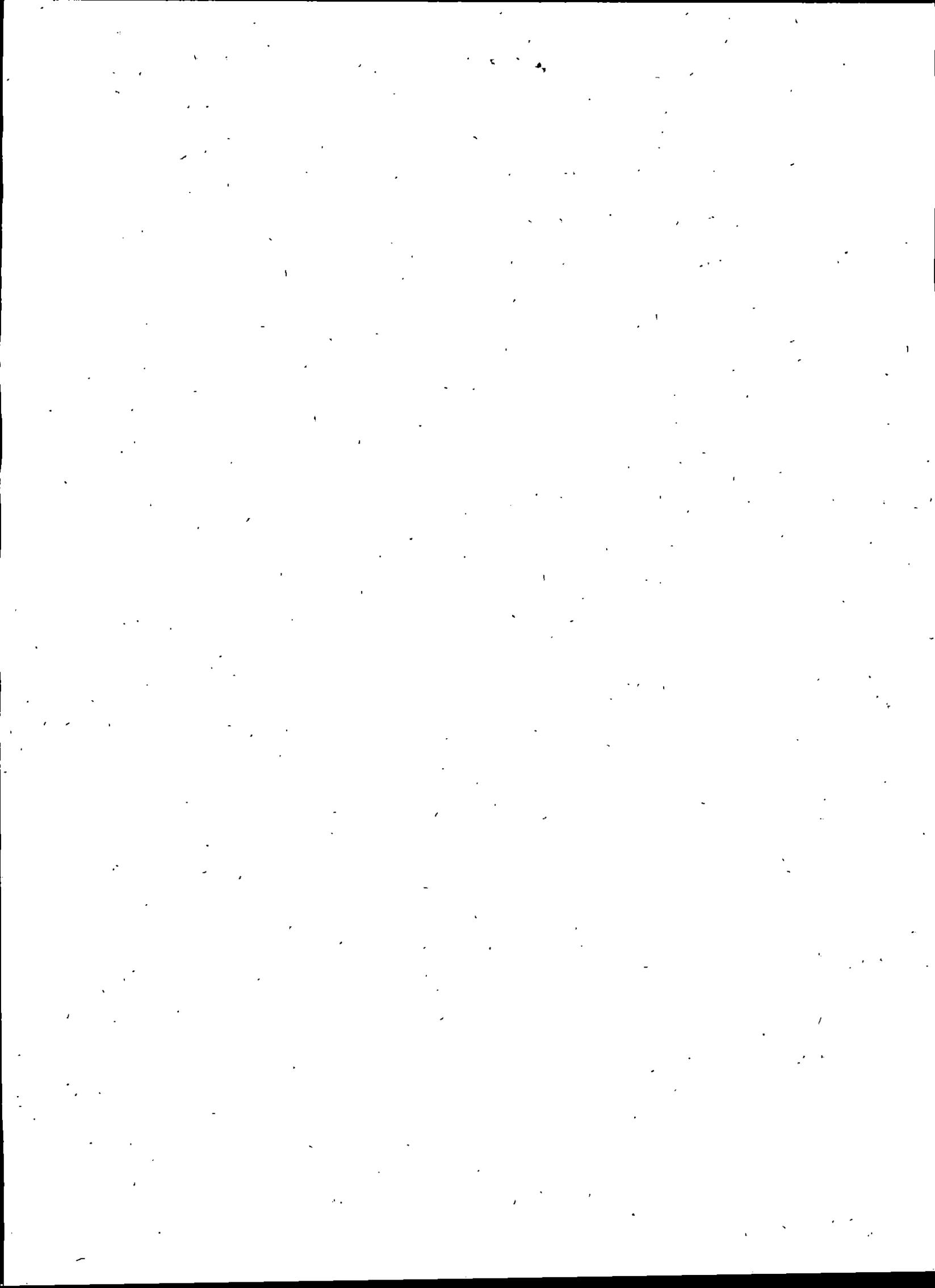
1.- BANCÒ DE OCCIDENTE S.A. actuando en causa propia, convocó a EDGAR ALBERTO MARTINEZ SANTOS para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.45).

3.- El demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00108

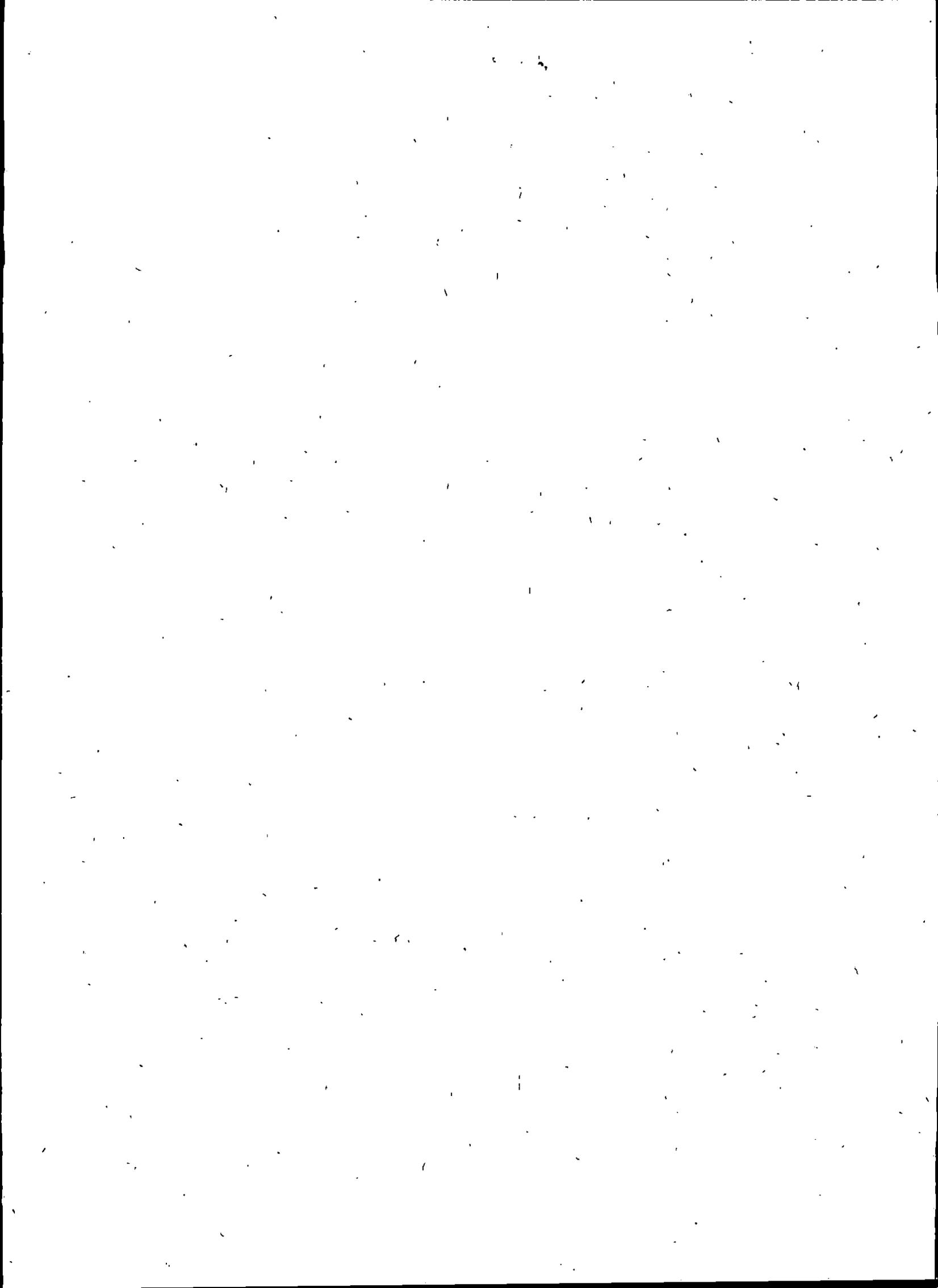
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



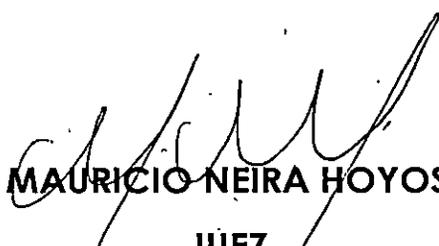


2022-00108

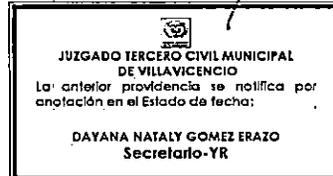
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

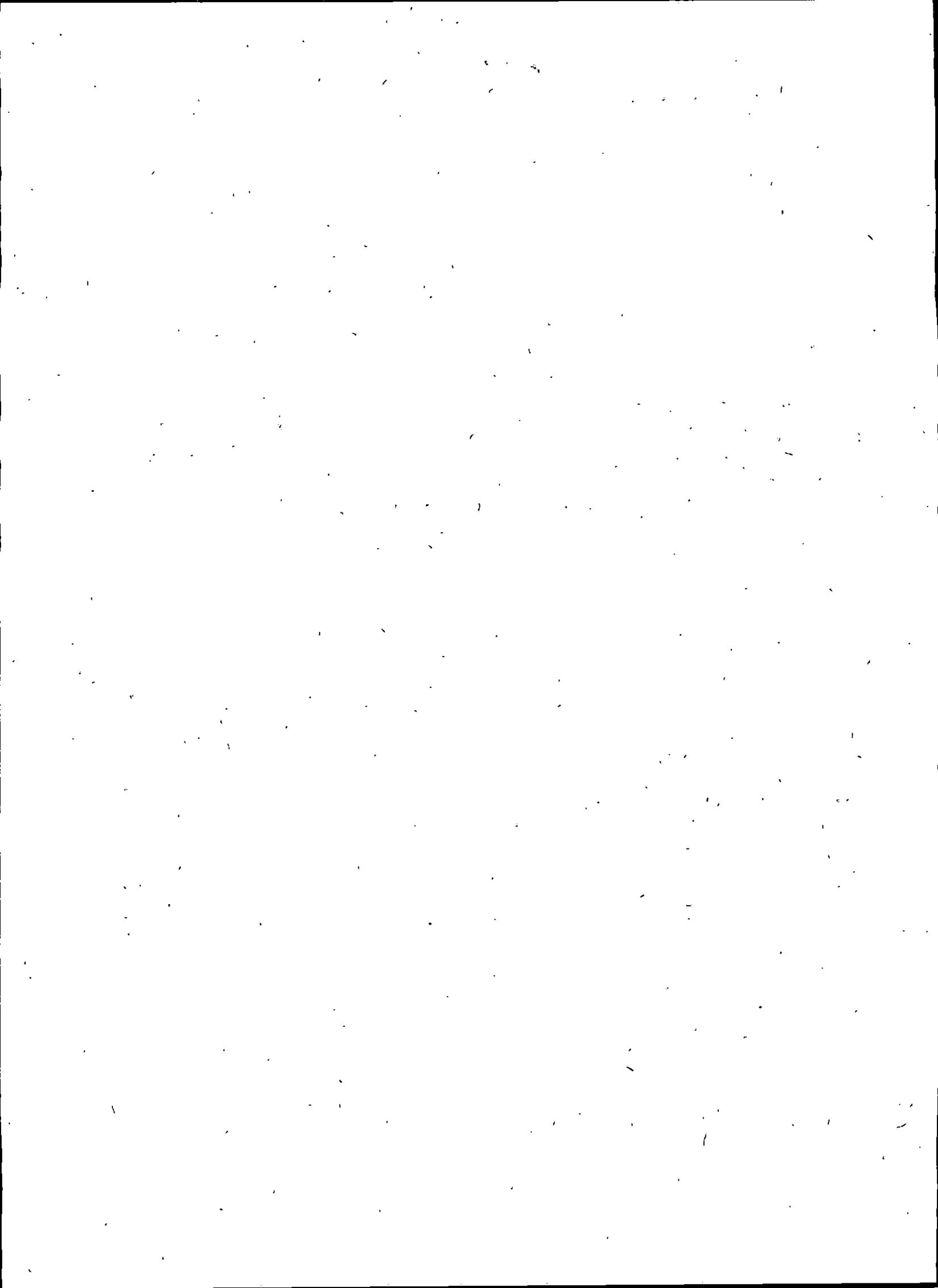
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.825.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ







2022-00172

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

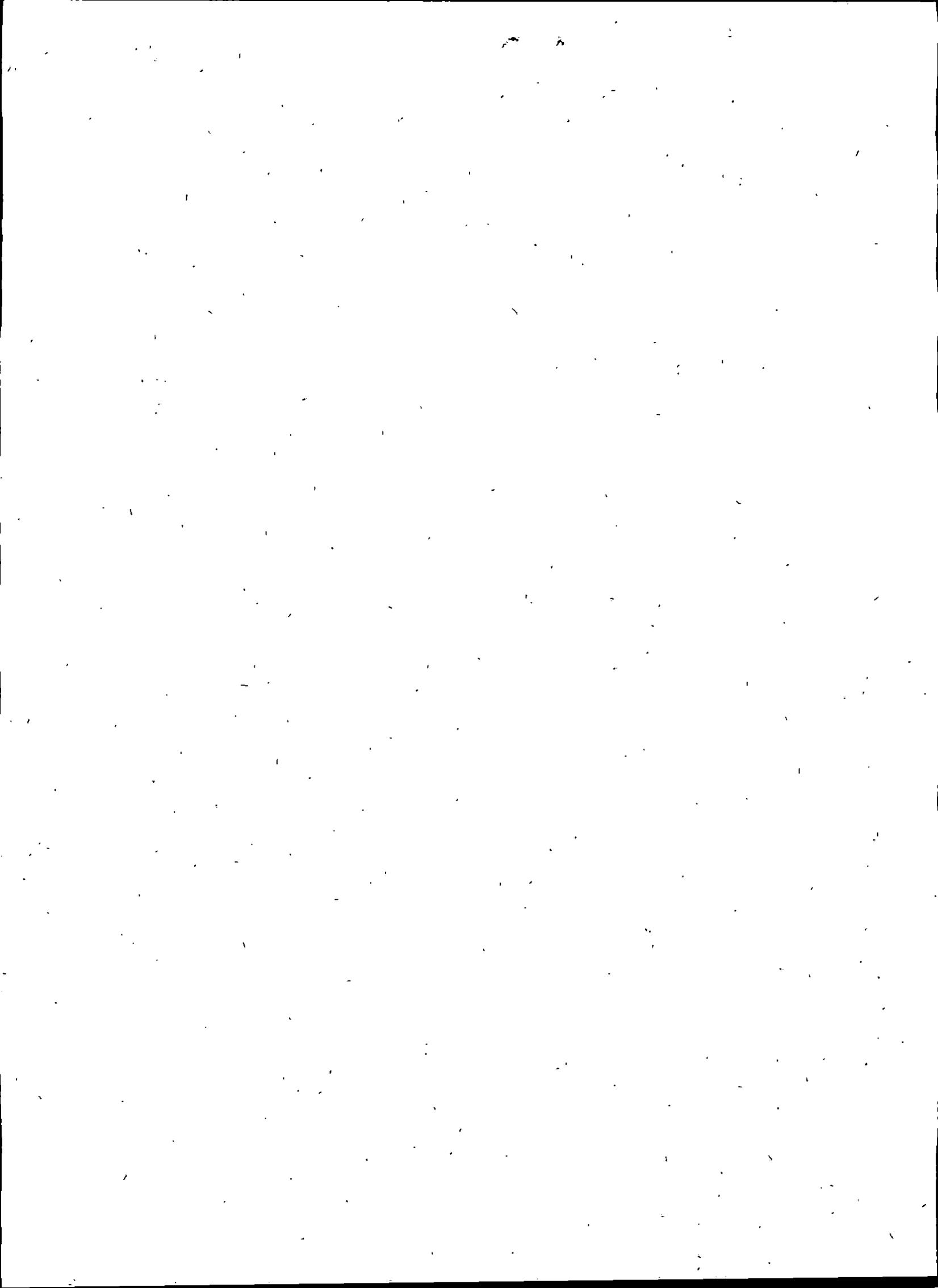
1.- BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando en causa propia, convocó a HENRY TRUJILLO TREJOS para conseguir el pago del PAGARE allegado.

2.- En proveído del primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fl.29).

3.- El demandado se le NOTIFICO por Aviso, quien guardo silencio, sin que contestara la demanda, cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





2022-00172

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificada a la parte demandada según lo establecido en el decreto 806 del 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

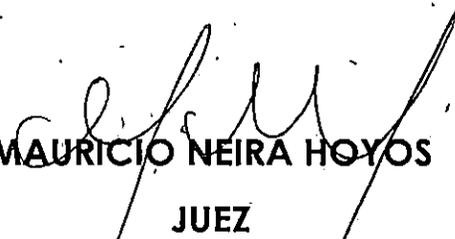
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00172

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.923.000, conforme al acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO Secretario-YR





2022-00180

Villavicencio, (Meta), veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DE BOGOTA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, contra EDDY ESNEYDER SERRANO LÓPEZ, para conseguir el pago del título valor base de recaudo.
2. En proveído del veintisiete (27) de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (Fl.62).
3. Al demandado se le NOTIFICO a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones sin que cancelaran la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma (Fls.66-70).

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



2022-00180

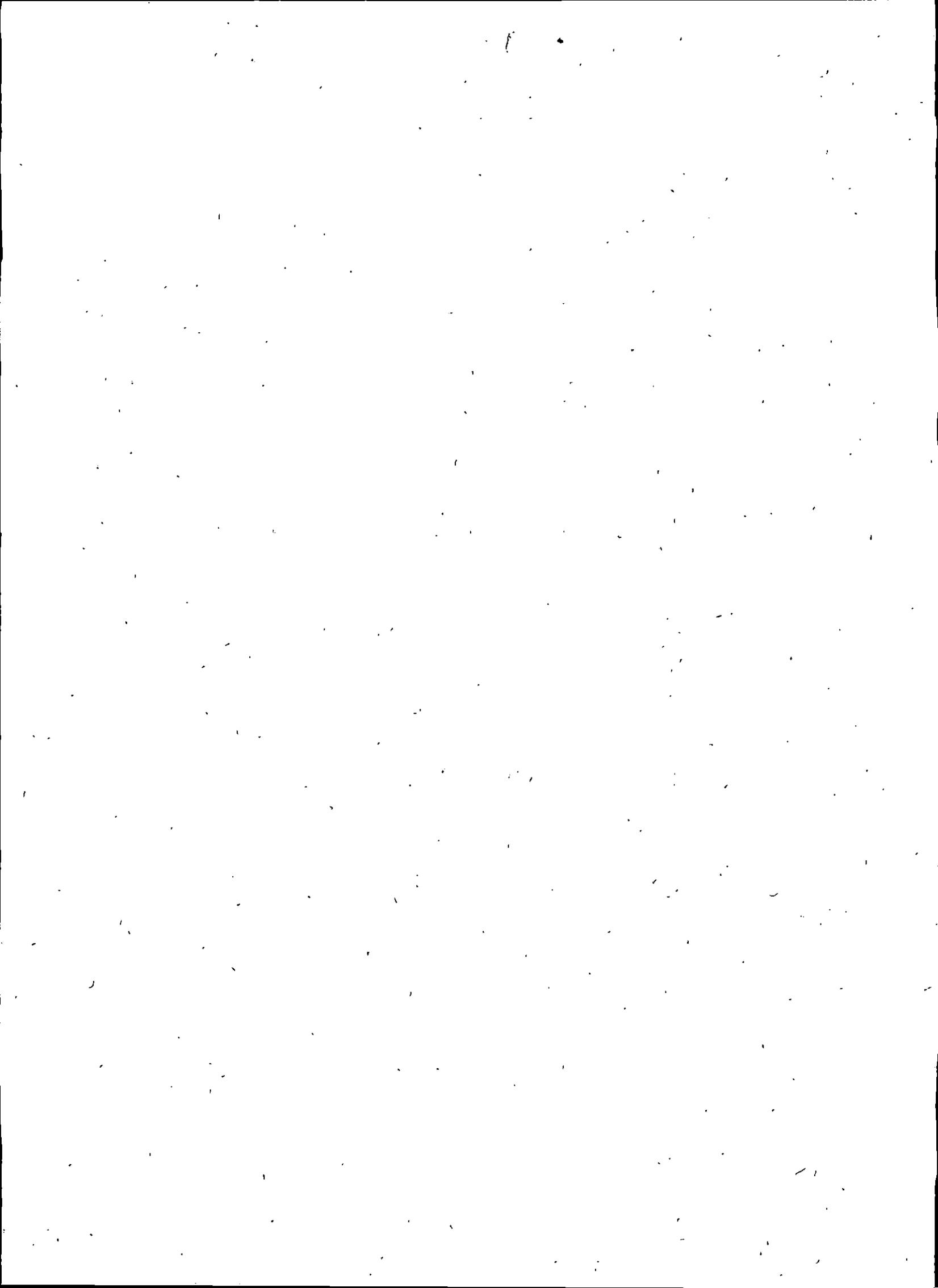
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un título valor que reúnen los requisitos atrás comentados y se notificó conforme lo establece el Art. 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada y autorizada para efectos de notificaciones al correo electrónico nerbmx@hotmail.com, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma, notificación realizada y certificada por CERTIMAIL, donde se observa acuse de recibo, cumplidas las formalidades sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con lo señalado en el canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago:

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código





2022-00180

General del Proceso. Hasta que se logre el pago total de la obligación.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.238.000. Conforme al artículo 7 numeral 4 literal A del acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J., las cuales equivalen al 5% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ

